

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2013-00141-00
Demandante: LINDA KARYME RUBIO CORREA, YOLANDA CORREA QUINTANA, PEDRO ANTONIO RUBIO y CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y OTROS
Llamados en garantía: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ y JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PALOMAR
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El [28 de agosto de 2020](#) se radicó escrito por la doctora ERIKA SÁNCHEZ MONROY, en su condición de coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, en el que puso en conocimiento la consignación a órdenes de este Despacho de las siguientes sumas de dinero, las cuales, indicó, efectuó con el fin de pagar la condena impuesta en el presente proceso:

RESUMEN REPARACIÓN DIRECTA							
BENEFICIARIO	NÚMERO C.C.	TOTAL PERJUICIOS MORALES	TOTAL PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS E INDEXACION	TOTAL CONDENA	VR. INTERESES MORATORIOS PERJUICIOS MORALES	VR. INTERESES MORATORIOS PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS	TOTAL CONDENA MAS INTERESES MORATORIOS
YOLANDA CORREA QUINTANA	51.728.420	\$82.811.600.00	\$2.836.568.00	\$85.648.168.00	\$911.566.00	\$31.224.00	\$86.590.958.00
PEDRO ANTONIO RUBIO CORREA	19.108.707	\$82.811.600.00		\$82.811.600.00	\$911.566.00		\$83.723.166.00
CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA	1.032.457.556	\$41.405.800		\$41.405.800	\$455.783.00		\$41.861.583.00
LINDA KARYME RUBIO CORREA	1.032.366.119	\$41.405.800		\$41.405.800	\$455.783.00		\$41.861.583.00
TOTAL GENERAL		\$248.434.800.00	\$2.836.568.00	\$251.271.368.00	\$2.734.698.00	\$31.224.00	\$254.037.290.00

El escrito aportado se ordenó poner en conocimiento de los demandantes mediante auto de [10 de septiembre de 2020](#), en el que también se ordenó a la Secretaría agregar la certificación en la que se indicara si en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se consignaron las sumas relacionadas por la libelista.

El [11 de septiembre de 2020](#), se puso en conocimiento el escrito aportado y se compartió el link de acceso al expediente por la Secretaría del Despacho al correo electrónico karyme1103@hotmail.com.

De igual manera, en la carpeta que se denominó «[006RelacionTitulos](#)» se agregaron las certificaciones arrojadas por la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al hacer la consulta de los títulos que se aludieron consignados, encontrándose así:

No. Proceso	No. Título	Valor
25307333300120130014100	431220000014746	\$41.856.074,00
25307333300120130014100	431220000014747	\$83.717.657,00
25307333300120130014100	431220000014748	\$86.585.449,00
25307333300120130014100	431220000014751	\$41.856.074,00

Atendiendo entonces que la coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, discriminó a quién correspondía cada uno de los valores consignados, procede en este caso ordenar la entrega a sus beneficiarios.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTRÉGANSE los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso, a sus beneficiarios, así:

Rad. 25307 33 33 001 2013 00141 00
Demandante: LINDA KARIME RUBIO CORREA y OTROS
Demandado: PAP Fiduprevisora S.A.

No. Proceso	No. Título	Valor	Beneficiario	Identificación
25307333300120130014100	431220000014746	\$41.856.074,00	LINDA KARYME RUBIO CORREA	1032366119
25307333300120130014100	431220000014747	\$83.717.657,00	PEDRO ANTONIO RUBIO CORREA	19108707
25307333300120130014100	431220000014748	\$86.585.449,00	YOLANDA CORREA QUINTANA	51728420
25307333300120130014100	431220000014751	\$41.856.074,00	CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA	1032457550

Como quiera que en la información relacionada por la Coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, se relacionó como número de identificación del señor CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA el 1032457556 y en la certificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se plasmó el 1032457550, previo a la expedición del título judicial, deberá aportarse por él, la copia de su documento de identificación con el fin de que pueda plasmarse el número correcto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fa9b078906a3e17ca132a1e5a7a7c44a30ec4508b3a08ae35d3f4bf5b1c2715
Documento generado en 20/11/2020 11:06:09 a.m.

Rad. 25307 33 33 001 2013 00141 00
Demandante: LINDA KARIME RUBIO CORREA y OTROS
Demandado: PAP Fiduprevisora S.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00195-00
Demandante: REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte que si bien fue allegada respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN donde indica que cursó la acción disciplinaria IUS 2016-176325, con IUC D-2016-139-857282 tramitada por la PROCURADURÍA AUXILIAR ASUNTOS DISCIPLINARIOS² la misma carece de las providencias y/o decisiones que se

¹ «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Folio 9 del documento denominado «042Oficios1717,2141,179,180yRespuesta» y folio 6 del documento denominado «044AllegaRespuestaPPROCURADURIA», todos ellos del expediente digitalizado.

tomaron en la investigación disciplinaria que por el supuesto acoso laboral fue víctima el señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL por parte del entonces director general de la Policía Nacional, señor RODOLFO PALOMINO LÓPEZ; por el Coronel FERNANDO AUGUSTO TORRES GUZMÁN; y por el Teniente Coronel ENGELBERT GRIJALBA SUÁREZ³, razón por la cual se requerirá para que allegue dicha documental, como también los nombres, apellidos, número de identificación, dirección física y electrónica del responsable de la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que en el término de los diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia remita de manera íntegra la copia del expediente que conforma la investigación disciplinaria IUS 2016-176325, con IUC D-2016-139-857282 que se adelantó por el presunto acoso laboral del que aduce fue víctima el señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL por parte del entonces director general de la POLICÍA NACIONAL, señor RODOLFO PALOMINO LÓPEZ; por el Coronel FERNANDO AUGUSTO TORRES GUZMÁN; y por el Teniente Coronel ENGELBERT GRIJALBA SUÁREZ; como también para remita un informe que contenga los nombres, apellidos, número de identificación, dirección física y electrónica del responsable para dar solución a estas peticiones ante la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**⁴.

³ Archivo denominado «044AutoPoneConocimiento»

⁴ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c856c4457e812ad360f93f6c59515247aa9222d9029956f1fa16f4ea84bac586

Documento generado en 20/11/2020 11:02:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...))» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 29 de octubre de 2020 este Despacho modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobó la liquidación por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$217.092.474).

1.2. El 3 de noviembre de 2020 el apoderado de la Parte Ejecutada interpuso el recurso de apelación contra el anterior proveído.

1.3. Del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista el 10 de noviembre de 2020, venciéndose en silencio según se señaló en la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2020, pues, aunque el 10 de noviembre de 2020 y el 11 de noviembre de 2020 se presentaron escritos por parte del

apoderado de la parte Ejecutante, éstos dirigieron a descorrer un supuesto traslado del Acto Administrativo ADP 005621 de 23 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Respeto del recurso de apelación contra el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Subrayado del Despacho)

Observado entonces que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y que el auto es apelable al tenor de la normativa transcrita, puesto que se modificó

la liquidación del crédito que había sido presentada, emerge procedente conceder el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN EL EFECTO **DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra el auto de 29 de octubre de 2020, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la Parte Demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo, comunicándole la decisión aquí adoptada.

TERCERO: CONTINÚESE el proceso en lo que no dependa necesariamente de la providencia apelada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9962a89689f33267e9775186480c8acfe5145e6040737536961f14beba7dbb

Documento generado en 20/11/2020 11:06:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00199-00
Demandante: LYDIA GLORIA ROMERO CABALLERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El [8 de septiembre de 2020](#), el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial solicitando el embargo y retención de los dineros que la Entidad Demandada posee a cualquier título (cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias), junto con sus rendimientos financieros, en los siguientes establecimientos:

BANCO BBVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCOLOMBIA

El [17 de noviembre de 2020](#) ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$105.858.264,06).

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario

¹ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- identificada con Número de Identificación Tributaria 900373913-4, en las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T. y fiducias de los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y CAJA SOCIAL. Por secretaría, **OFÍCIESE.**

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: LIMÍTESE la medida en la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$105.858.264,06), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9283f16a869c5fba14a025c1f3617106186b9654048d94533e93a8a228e16a

Documento generado en 20/11/2020 11:06:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00308-00
Demandante: JHON ALEXANDER PARRA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Mediante auto proferido en la audiencia inicial de 7 de mayo de 2019 este Despacho decretó entre otras pruebas: **i)** los resultados operacionales completos del Batallón de Ingenieros No. 28 “Coronel Arturo Herrera Castaño” en el lapso de tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2016, **ii)** informe que indique que si por los hechos que dieron lugar al retiro del señor JHON ALEXANDER PARRA VARGAS se iniciaron investigaciones disciplinarias, caso en el cual deberán aportar copia de las que existieren y, **iii)** copia de la investigación disciplinaria No. 007-2016 seguido por el Comando de la Vigésima Octava Brigada del Ejército con sede en Puerto Carreño (Folio 6 de la carpeta «059AudienciaPruebas» del expediente digitalizado).

Ante esto, el 10 de marzo de 2020 el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 28 mediante oficio No. 1021 MDN-CGFM-COEJM-SECEJ-JEMOP-DIV8-BR28-BIAHE28-CJM-1.2 remitió la copia de los

resultados operacionales con la advertencia del carácter de reservado (*«070PruebaReserva»*).

El 28 de abril de 2020 fue remitido vía correo electrónico el Oficio No. 1760: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV8-BR28-BIAHE28-CJM-1.9 por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 28 «Cr. Arturo Herrera Castaño» en el que informa que no tiene registro que se adelante o esté en trámite Investigación Disciplinaria con radicado 122-2016, además envía los resultados operacionales de la Unidad Táctica en el lapso de tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2016 y, termina indicando que dicha Unidad no tiene conocimiento de los hechos por los cuales fue retirado del servicio el señor JHON ALEXANDER PARRA VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.738.810, por cuanto concluye que dicha potestad está en cabeza del Comando del Ejército Nacional (folio 3 *«075OficioEjercito»*).

Además, el 4 de julio de 2020 el apoderado del demandante por correo electrónico informa que el proceso disciplinario 007/2016 cambio al radicado 019/2018, el cual adjunta junto con los cuadernos de indagación preliminar disciplinaria, como también de las Investigaciones Disciplinarias 003/2016, 020/2018, 024/2019 y 005/2016 de los que manifiesta son el resultado del trámite dado mediante derecho de petición y acción de tutela contra la VIGÉSIMO OCTAVA BRIGADA (*«076AllegaDocumentalEjercito»*).

De conformidad con lo relatado y el material probatorio allegado tanto el requerido como el allegado por el apoderado de la parte actora se pondrá en conocimiento de las partes para que en el término correspondiente se manifiesten al respecto, poniéndoles de presente que deben guardar la reserva a la que está sometido los resultados operacionales, por lo que no les es dable divulgar el contenido de dicho documento o utilizarlo con fines diferentes a los del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, la documental allegada por la demandada que obra en los archivos «070PruebaReserva», «075OficioEjercito» y, la documental aportada por el apoderado del señor JHON ALEXANDER PARRA VARGAS que obra en el archivo «076AllegaDocumentalEjercito» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1727e437f0e775c6f673a4469a93904bb35001a1774ff7b4ca8d5ea34caaae8

Documento generado en 20/11/2020 11:02:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00309-00
Demandante: JOSÉ OVER ROJAS GÓMEZ
Demandado: FAVIO NELSON SOACHE FLOREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “E”, en la providencia de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), (archivo denominado “049SentenciaSegundaInstancia” del expediente digitalizado), por medio de la cual, por un lado, **MODIFICÓ EL ORDINAL SEGUNDO** la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que accedió a las pretensiones de la demanda y, por el otro, **CONFIRMÓ** en lo demás^[00]

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4592cbc2ed8b5486139d6628248dff1bd88fed6b1b04c2148e6689b99aa48bb
6

Documento generado en 20/11/2020 11:02:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00366-00
Demandante: MARÍA EUGENIA CASTILLO BAQUERO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control fue decretada la prueba por la cual se ordenó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que determinara si la atención en salud brindada por parte del equipo médico de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la niña NICHOLLE GABRIELA RIVEROS CASTILLO q.e.p.d. tuvieron observancia de la «*lex artis*»¹, prueba que posteriormente fue requerida en la audiencia de pruebas (Folio 5 del archivo «039AudienciaPruebas» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digitalizado).

El 27 de febrero de 2020² el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES indicó que el concepto encomendado se encuentra en

¹ (folio 6 archivos «026ActaAudienciaInicial» de la carpeta CuadernoPrincipal del expediente digitalizado)

² «041EscritoMedicinaLegall» de la carpeta CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

etapa de conclusión, revisión y aprobación (archivo «041EscritoMedicinaLegal» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digitalizado).

Por otra parte, mediante escritos radicados vía correo electrónico los días 15 y 20 de octubre del que cursa el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar impulso procesal al expediente, por lo que se le recuerda al mencionado apoderado que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020, aunado a lo anterior, el mismo Consejo estableció unos lineamientos para poder prestar el servicio de administración de justicia de manera virtual, dentro de ellos dispuso la digitalización de los expedientes para que las partes puedan acceder a estos teniendo en cuenta el acceso restringido a las sedes judiciales, labor que ha adelantado este Despacho, empero, atendiendo el alto volumen de los procesos a cargo dicha labor se ha ejecutado de manera gradual y, una vez está digitalizado el proceso se procede a realizar su sustanciación, por lo que bajo ninguna circunstancia el proceso se le ha dejado de impartir el trámite respectivo.

Claro lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la comunicación brindada por el mencionado Instituto, es del caso requerirlo para que remita lo solicitado o en su defecto informe la fecha exacta en la que se atenderá la prueba.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el fin de que en el término máximo e

improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la prueba solicitada o en su defecto indique en forma perentoria la fecha de remisión de la misma a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3906780627196cb116c87e719bbb3bc8083953ca04f2497105f3af4cee6a82c

Documento generado en 20/11/2020 11:02:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00068-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-
UNAD-
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de [20 de agosto de 2020](#), habiéndose advertido la presunta constitución de depósitos judiciales en el presente proceso, consignados por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, se ordenó a la Secretaría del Despacho, verificar la existencia de los mismos y agregar la certificación en tal sentido.

1.2. En cumplimiento a lo ordenado, se observa en el expediente digitalizado, la carpeta denominada «[049Títulos](#)» en la que se agregaron las certificaciones descargadas de la plataforma virtual del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

No. Título	Valor	Fecha de Constitución
43122000009534	\$61.966.956,00	17/10/2019
431220000013523	\$737.361,36	19/03/2020

1.3. El [3 de noviembre de 2020](#) el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-, solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aunque el artículo 446 del Código General del Proceso no contempla la realización de la liquidación del crédito de oficio por el Juzgado de Ejecución, atendiendo el conocimiento que se tiene de la constitución de los depósitos judiciales arriba relacionados y, como quiera que la Demandada es una Entidad Pública que a la fecha cuenta con medida cautelar de embargo sobre sus productos bancarios, encuentra necesario el Despacho realizar actualización de la liquidación del crédito, con el fin de verificar si con las consignaciones efectuadas se satisfizo la obligación.

2.2. Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el proveído de [9 de abril de 2019](#) se fijó como saldo de la obligación a dicha fecha, la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$61.966.956), que se discriminó así:

Capital indexado	\$27.566.237
Intereses DTF	\$559.661
Intereses mora	\$32.867.680
Costas	\$753.000
Intereses costas	\$220.378
Total	\$61.966.956

2.3. Ahora bien, se observa que los depósitos judiciales fueron constituidos el 17 de octubre de 2019 y 19 de marzo de 2020, por lo que, advertido que se consignaron 6 y 11 meses después de efectuada la última liquidación, ésta debe ser actualizada a la fecha de consignación, para luego tener en cuenta los abonos que deben ser aplicados en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil que señala:

«**Artículo 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.»

Si luego de realizar la anterior operación, se evidencia que se satisfizo completamente la obligación, se dispondrá la terminación del proceso por pago, pero en el evento en que reste algún saldo pendiente de pago, deberá continuarse la ejecución por éste, circunstancia en la que sólo se actualizará la liquidación del crédito.

2.4. En ese orden se procede así:

2.4.1. Teniendo en cuenta que en el proveído de 9 de abril de 2019, se actualizó el capital al 15 de enero de 2014 y se liquidaron los intereses a la tasa del DTF para los 10 primeros meses de conformidad con lo señalado en el auto en el que se libró mandamiento de pago, sólo resta actualizar los intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2019, tanto para el valor del capital, como para el de las costas en la forma indicada en dicho proveído:

Actualización intereses moratorios sobre el capital:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMERCIAL	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
INTERERES CAUSADOS AL 9 DE ABRIL DE 2019											\$ 32.867.679,69
\$ 27.566.236,64	10	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	21	\$ 403.758,06
\$ 27.566.236,64	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 577.324,53
\$ 27.566.236,64	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 576.269,81
\$ 27.566.236,64	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 575.742,27
\$ 27.566.236,64	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 576.797,23
\$ 27.566.236,64	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 576.797,23
\$ 27.566.236,64	1	10	2019	17	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	17	\$ 323.560,35
											\$ 36.477.929,17

Actualización intereses moratorios costas:

VALOR COSTAS	\$ 753.000,00		
PERIODO	INTERÉS MORATORIOS	DÍAS PERIODO	VALOR
INTERESES MORATORIOS A 9 DE ABRIL DE 2019			\$ 220.378,00
10/4/2019-17/10/2019	0,50%	190	\$ 23.845,00
TOTAL			\$ 244.223,00

De acuerdo a la liquidación efectuada, los valores adeudados a 17 de octubre de 2019 eran los siguientes:

Capital indexado 15/01/2014	\$27.566.237
Intereses DTF	\$559.661
Intereses mora	\$36.477.929,17
Costas	\$753.000
Intereses costas	\$244.223,00
Total	\$65.601.050

Ahora, como quiera que en dicha fecha se consignó la suma de \$61.966.956,00, se descontará del valor adeudado, en la forma ya señalada:

61.966.956	
- <u>559.661</u>	Intereses DTF Capital
61.407.295	
- <u>36.477.929,17</u>	Intereses Mora Capital
24.929.366	
- <u>27.566.237</u>	Capital indexado 15/01/2014
-2.636.871	

De conformidad con la operación anterior, una vez aplicado el abono efectuado, al 17 de octubre de 2019 se adeudaban los siguientes valores:

Saldo Capital	\$2.636.871
Intereses mora	\$0
Costas	\$753.000
Intereses costas	\$244.223,00
Total	\$3.634.094

2.4.2. Como el 19 de marzo de 2020 se realizó otra consignación, deberá actualizarse la liquidación a dicha fecha, con el fin de tener en cuenta el abono.

Actualización intereses moratorios capital:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 2.636.871,00	18	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	13	\$ 23.667,98
\$ 2.636.871,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 54.441,33
\$ 2.636.871,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 54.137,42
\$ 2.636.871,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 53.782,33
\$ 2.636.871,00	1	2	2020	29	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 54.517,24
\$ 2.636.871,00	1	3	2020	19	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	19	\$ 34.351,22
											\$ 274.897,51

Actualización intereses moratorios costas:

VALOR COSTAS	\$ 753.000,00		
PERIODO	INTERÉS MORATORIOS	DÍAS PERIODO	VALOR
INTERESES MORATORIOS A 17 DE OCTUBRE DE 2019			\$ 244.223,00
18/10/2019-19/03/2020	0,50%	153	\$ 19.201,50
TOTAL			\$ 263.424,50

En esa secuencia, a 19 de marzo de 2020 se adeudaban los siguientes valores:

Saldo Capital	\$2.636.871
Intereses mora	\$274.897,51
Costas	\$753.000
Intereses costas	\$263.424,50
Total	\$3.928.193

Como quiera que en dicha fecha se consignó la suma de \$737.361,36, se descontará del valor adeudado, en la forma ya señalada:

737.361,36	
- 274.897,51	Intereses mora
462.464	
- 2.636.871	Saldo capital

-2.174.407

De conformidad con la operación anterior, una vez aplicado el abono efectuado, al 19 de marzo de 2020 se adeudaban los siguientes valores:

Saldo Capital	\$2.174.407
Intereses mora	\$0
Costas	\$753.000
Intereses costas	\$263.425
Total	\$3.195.382

2.5. Se evidencia entonces, que con los abonos realizados no se satisfizo en su totalidad la obligación, por lo que se procederá a actualizar el valor adeudado a la fecha de esta providencia:

Actualización intereses saldo capital:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 2.174.407,00	20	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	11	\$ 16.399,60
\$ 2.174.407,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 44.182,25
\$ 2.174.407,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 43.131,58
\$ 2.174.407,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 42.983,99
\$ 2.174.407,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 42.983,99
\$ 2.174.407,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 43.342,21
\$ 2.174.407,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 43.468,46
\$ 2.174.407,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 42.920,70
\$ 2.174.407,00	1	11	2020	20	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	20	\$ 28.261,62
											\$ 653.508,45

Actualización intereses costas:

VALOR COSTAS	\$ 753.000,00		
PERIODO	INTERÉS MORATORIO	DÍAS PERIODO	VALOR
INTERESES MORATORIOS A 19 DE MARZO DE 2020			\$ 263.424,50
20/03/2020-20/11/2020	0,50%	245	\$ 30.747,50
TOTAL			\$ 294.172,00

De acuerdo a las operaciones efectuadas, los valores adeudados a la fecha son:

Saldo Capital	\$2.174.407
Intereses mora	\$653.508,45
Costas	\$753.000
Intereses costas	\$294.172,00
Total	\$3.875.087

2.5.1. De conformidad con las operaciones efectuadas, el valor adeudado con corte a 20 de noviembre de 2020 asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.875.087), por lo que se fijará el valor del crédito por la mencionada suma.

2.6. De otra parte, para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Entidad Ejecutante, debe tenerse en cuenta que el artículo 447 del Código General del Proceso señala:

«Artículo 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación».

En esa secuencia, teniendo en cuenta que en este proveído se actualizó la liquidación del crédito, procede ordenar la entrega de los valores consignados al ejecutante, una vez en firme la presente providencia, como en efecto se hará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el valor del crédito adeudado en el presente proceso, con corte a 20 de noviembre de 2020, en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.875.087).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales deberán ser expedidos teniendo como beneficiario a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-:

No. Título	Valor	Fecha de Constitución
431220000009534	\$61.966.956,00	17/10/2019
431220000013523	\$737.361,36	19/03/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bd7ddabf84a6a369fc81bcdaad4d8dcae4c4d30b55f1c50439712d1660de3
b

Documento generado en 20/11/2020 11:06:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00140-00
Demandante: LÍNEAS EXPRESO FUSACATÁN
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. En la audiencia inicial celebrada el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas (archivo denominado «040AudienciaInicial» de la carpeta «040AudienciaInicial»):

1. Oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ para que remitieran copia de la documental que se encontrara en su poder y que refiera a la enajenación de la oficina 201 del Terminal de Transporte.

2. Oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que:

2.1. Allegara copia de los actos administrativos por medio de los cuales se facultó al alcalde para la venta de las oficinas integrantes del Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, exactamente la identificada con el número 201.

2.2. Certificara el nombre de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES y la EICE TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ y los periodos durante los que se han desempeñado desde el año 2010 a la fecha y,

2.3. Remitiera los estados financieros, notas, estado de cuentas, convocatorias y reclamaciones de la Copropiedad demandada, desde 1995 hasta 2010.

2. El 4 de julio de 2019 la apoderada judicial de la COPROPIEDAD EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, mediante escrito, allegó la documental que adujo se encontraba en poder de la persona jurídica que representa referente a la oficina 201 del terminal de transporte (archivo denominado «042RespuestaAlOficio0976delaCopropiedadEdificioTerminaldeTransportedeFusagasugáde4.07.2019»).

3. El 4 y 5 de julio de 2019, respectivamente, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por un lado, remitió la copia de la escritura pública No. 2161 de 15 de noviembre de 1996, que contiene el reglamento de copropiedad del edificio y, por el otro, manifestó que *«no existe acto administrativo que faculte al Alcalde Municipal de Fusagasugá para que enajene la precitada oficina 201 a favor de persona natural o jurídica, menos a la entidad demandante»* (archivos «043RespuestaOficio975MunicipioFusagasuga04Jul019» y «044RespuestaOficio975delMunicipiodeFusagasuga5Jul2019»).

4. En virtud de lo anterior, en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de febrero de 2020 este Despacho incorporó los documentos que se relacionan a continuación, sin objeción alguna por los apoderados judiciales de las partes («055AudienciaPruebas» de la carpeta «055AudienciaPruebas»): **i)** La documental allegada el 4 de julio de 2019, **ii)** El informe juramentado allegado por el Alcalde Municipal y, **iii)** la incluida el 5 de julio de 2019 por el apoderado judicial del

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el que indicó que no obra acto administrativo que faculte al Alcalde Municipal para la enajenación de local 201 del Terminal de Transporte.

5. Del mismo modo, en la audiencia de pruebas, se ordenó nuevamente allegar (archivo denominado «055AudienciaPruebas» de la carpeta «055AudienciaPruebas»):

1. Los estados financieros, notas, estados de cuenta, convocatorias y reclamaciones de la copropiedad demandada.

2. La certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha.

6. Consecuencia de lo anterior, el 19 de enero de 2020 el representante de EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ arrimó los estados financieros, notas, estados de cuenta, convocatorias y reclamaciones de la copropiedad demandada (archivo «057CoproiedadEdificioTransportesFusagasugaAllegaDocumentalReuqueridaenOficio0166»)

7. Asimismo, el 6 de marzo de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, mediante escrito, manifestó que adjuntaba; (i) «Oficio No. 111 de 26 de febrero de 2020 y anexos donde se discrimina los representantes legales de la empresa industrial y comercial del estado Terminal de Transportes de Fusagasugá» y (ii) un oficio dirigido al Director de Defensa Judicial del Municipio de Fusagasugá suscrito por la administradora de la Copropiedad donde informa que no se encontraron estados financieros entre los años 1995 y 2010 y que allegaba las copias de las actas de las asambleas ordinarias de los años 2003, 2006, 2008 (archivo «058MunicipioFusagasugaAllegaDocumental6Marzo2020»).

No obstante, este Despacho advirtió que, si bien el Ente territorial mediante el anterior escrito atendió el requerimiento efectuado, lo cierto fue que no adjunto

el Oficio No. 111 de 26 de febrero de 2020, razón por la cual mediante auto de 23 de julio del que transcurre requirió en tal sentido (archivo «064AutoRequiereMunicipioFusagasuga»).

En ese sentido, el 28 de julio siguiente la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó la documental requerida en el aparte anterior (archivo «065MunicipioFusagasugaAllegaDocumentalReuquerida28Jul2020»).

Bajo ese contexto, este Juzgado el 13 de agosto hogaño puso en conocimiento de las partes de la documental allegada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 28 de julio de 2020 (archivo «067AutoPoneConocimientoPrueba»).

Empero, el 18 de agosto siguiente el apoderado judicial de la parte actora manifestó que (archivo «069PronunciamentoPruebas»):

«insisto con todo mi respeto que, desde la audiencia inicial se había ordenado cumplir, en un plazo no observado por las demandadas, que allegaran las pruebas decretadas en el proceso, que se mantienen en su custodia, a saber: estados financieros, notas a los estados y reclamaciones de la copropiedad desde 1995 y hasta 2010, que no fueron entregadas

El radicado de la apoderada del Municipio de Fusagasugá finalmente se hace el día 28 de julio pasado, cuando mediaban ya dos requerimientos perentorios para acatar el cumplimiento de las providencias, y sin embargo, este llamado tampoco se cumple a cabalidad, puesto que a pesar de haberse indicado concretamente que se debe aportar el certificado de las personas que han fungido como Representantes Legales de la Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá con reconocimiento de personería jurídica mediante Resolución Administrativa No. 150 de 6 de junio de 2003, se envía un archivo inocuo que trata de los Gerentes de la EICE Terminal de Transporte de Fusagasugá NIT 808003972 y personería jurídica propia, que es una entidad distinta y que no es parte en el proceso que aquí se adelanta».

De lo expuesto, y contrastando las afirmaciones del apoderado judicial de la parte actora respecto a la documental que se le puso en conocimiento mediante proveído de 13 de agosto de 2020, observa este Despacho que le asiste razón en lo concerniente a que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no ha remitido con

destino a este proceso «*certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha*», pues, se constata que la allegada en memorial de 28 de julio de 2020 versa sobre los representantes legales que han desempeñado dicho cargo en la EICE TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ, motivo por el cual el Despacho requerirá, nuevamente, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que remita la certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha.

Por otra parte, atendiendo la otra manifestación del apoderado judicial de la demandante en lo atinente a que los «*estados financieros, notas a los estados y reclamaciones de la copropiedad desde 1995 y hasta 2010 no fueron entregadas*», se trae a colación que mediante escrito dirigido al Director de Secretaría Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la Administradora del EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, señora YESSICA ANDREA DAZA, manifestó que «*una vez revisado el archivo que se encuentra en la Copropiedad del Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, no se encontraron Estados Financieros de la fecha relacionada, desde el año 1995 hasta el 2010 (...)*» (Folio 2 del archivo «058MunicipioFusagasugaAllegaDocumental6Marzo2020»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que sin más dilaciones, en el término improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita con destino a este Juzgado la certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha **SO PENA** de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

RECUÉRDASELE que dicha facultad está a cargo del Municipio de conformidad con el artículo 8° de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1212e3d77d49e0c0919cf8e852d9d4b1b6e13db6598193dbde33a7e9ca081ae
1

Documento generado en 20/11/2020 11:02:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00198-00
Demandante: MUNICIPIO RICAURTE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ante la carencia de excepciones previas por resolver sería del caso fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial. No obstante, advierte el Despacho que el 27 de enero de 2020 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó certificación en la que indica que en cumplimiento de la Ordenanza No. 074 de 2018 procedió de manera oficiosa a cerrar los procesos de cobro de Liquidación Oficial de Impuestos de vehículos automotores de Uso Oficial «024AllegaDocumental».

Por consiguiente, observando que la información indicada en el párrafo que antecede puede afectar el objeto del presente medio de control, sin que a la fecha el MUNICIPIO DE RICAURTE realizara manifestación al respecto, pese a que fue puesta en conocimiento mediante auto «026AutoPoneConocimiento», por consiguiente, se requerirá a la demandante para que se pronuncie al respecto, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el 14 de agosto de 2020 la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó renuncia al poder a ella otorgado («030RenunciaPoder»).

Posteriormente, el 20 de agosto de 2020 el doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO remitió vía correo electrónico: **i)** el poder que le fue otorgado por la señora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, en su calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca para que «*asuma la defensa sustancial y procesal de los intereses del ente territorial dentro del proceso de la referencia*», **ii)** la copia con la que denota que el Departamento de Cundinamarca desde el correo maría.gonzalez@cundinamarca.gov.co remitió el poder suscrito para el proceso del asunto, el cual refiere en su parte superior como 25307333300120180019800 y, **iii)** la copia del acta de posesión, resolución de nombramiento, el decreto por el cual se delega la función de otorgar poderes a la mencionada funcionaria («031PoderDeparatamentoCundinamarca»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al **MUNICIPIO DE RICAURTE** para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se manifieste respecto de la afirmación realizada por la parte demandante el 27 de enero de 2020 contenida en la certificación en la que indica que en cumplimiento de la Ordenanza No. 074 de 2018 procedió de manera oficiosa a cerrar los procesos de cobro de Liquidación Oficial de Impuestos de vehículos automotores de Uso Oficial e informe el estado actual del proceso de Liquidación de Aforo que se tramita sobre el vehículo de placas OFV072, **so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y hacerse acreedor de las sanciones**

establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia de la doctora **DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ** como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con la documental allegada en el documento «030RenunciaPoder».

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad con el poder visible en los folios 2 a 4 del archivo «031PoderDepartamentoCundinamarca».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Radicación: 25307 33 33 001 2018 00198 00
Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Código de verificación:

ff1112ae54f3e6576a71c6152e6688f2b0e6ba50432a2465e38fc7b214792c2a

Documento generado en 20/11/2020 11:02:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00232-00
Demandante: GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de febrero de 2020 («024AutoRequiereGastosyAceptaRenuncia» del expediente), se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara la consignación de los gastos procesales de que trata el numeral 4° del artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 los cuales fueron ordenados mediante la providencia de 5 de octubre de 2018 («009AutoAdmiteDemanda» del expediente) y, vencido el término de los 15 días conferidos para el efecto el Despacho advierte que no obra dentro del expediente la acreditación del pago de los mismos. En consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento

¹ «**Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. **Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso**, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso” (Destaca el Despacho).

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de la acción, el cual prevé:

«**Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

De conformidad con lo anterior, es del caso tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que en el presente proceso no se ha surtido el trámite de la notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO. No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo desglose. Asimismo, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el sistema informático “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d6a38c85a86859f52bebf241b6e34c966c7252eb915925d51580c34cd8e7bc

Documento generado en 20/11/2020 11:02:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00233-00
Demandante: ADA CATALINA RUÍZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de febrero de 2020 («023AutoRequiereGastosProcesales» del expediente), se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara la consignación de los gastos procesales de que trata el numeral 4° del artículo 171¹¹ de la ley 1437 de 2011 los cuales fueron ordenados mediante la providencia de 5 de octubre de 2018 («0009AutoAdmiteDemanda» del expediente) y, vencido el término de los 15 días conferidos para el efecto el Despacho advierte que no obra dentro del expediente la acreditación del pago de los mismos. En consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de la acción, el cual prevé:

«**Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la

parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

De conformidad con lo anterior, es del caso tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que en el presente proceso no se ha surtido el trámite de la notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO. No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo desglose. Asimismo, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el sistema informático “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6b5fe19717755e42eff4ac1feefa96d22feb31cd5be05b0e8fc488fe3620d

Documento generado en 20/11/2020 11:02:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00305-00
Demandante: HENRY MAURICIO CAMPÁZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho, del estudio de las piezas procesales obrantes hasta el momento, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor HENRY MAURICIO CAMPÁZ, por conducto de apoderado judicial, el 24 de septiembre de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Folio 1 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos.pdf” del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 24 de septiembre de 2018, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “003IngresoDespacho.pdf” del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 16 de octubre de 2018 se admitió la demanda incoada por el señor HENRY MAURICIO CAMPÁZ, por conducto de apoderado judicial, en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 1388 de 20 de abril de 2018 mediante la cual el comando del personal del EJÉRCITO NACIONAL resolvió retirarlo del servicio activo con novedad fiscal 30 de abril de 2018 en virtud de una sentencia condenatoria proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que casó el fallo impugnado, revocando la absolución que había sido decretada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, dejando en firme la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán que condenó al aquí demandante a la pena principal de 30 años de prisión, multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, dando aplicación lo preceptuado en el numeral 4° del literal b, del artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000. Como restablecimiento del derecho, pidió su reintegro al servicio activo de la Institución sin solución de continuidad y el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir. (Archivo denominado “004AutoAdmite.pdf” del expediente digitalizado).

1.4. El 13 de noviembre de 2018 fueron allegados el pago de los gastos procesales y el 7 de diciembre siguiente se procedió con la notificación personal del auto admisorio a la demandada (Archivos denominados “007ContestacionDemanda.pdf” y “008ConstanciaSecretarial.pdf” y “009FijacionLista.pdf” del expediente digitalizado).

1.5. El 18 de marzo de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda proponiendo excepciones denominadas «*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*», «*INEPTA DEMANDA POR FALENCIA PROPOSICIÓN JURÍDICA DEL*

ACTO COMPLEJO» e «INEPTA DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO ADMINISTRATIVO» de las cuales el 29 de mayo de 2019 se corrió traslado a la parte demandante. (Archivos denominados “005PagoGastos.pdf” y “006NotificacionPersonal.pdf” del expediente digitalizado).

1.5.1. En cuanto a la «*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*», señaló que el acto administrativo que causó el perjuicio no fue el que ejecutó la sanción disciplinaria, sino fue el fallo judicial proferido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, por lo que, refirió, una vez la entidad que representa fue notificada de la decisión era obligación del Comandante del Ejército Nacional ejecutar la sanción so pena de incurrir en prevaricato por omisión en ejercicio de sus funciones, como quiera que la condena impuesta fue de 30 años de prisión e inhabilidad de 20 años

1.5.2. En lo que atañe a la «*INEPTA DEMANDA POR FALENCIA PROPOSICIÓN JURÍDICA DEL ACTO COMPLEJO*», manifestó que en el escrito introductorio no se demandó la decisión de la Corte Suprema de Justicia que impuso al señor CAMPÁZ una condena de 30 años de prisión e inhabilidad de 20 años para ejercer funciones públicas. Por lo que, indicó, en un eventual nulidad del acto demandado seguiría vigente la sentencia condenatoria.

1.5.3. Respecto a la «*INEPTA DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO ADMINISTRATIVO*», mencionó que los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, por lo que la Orden Administrativa de Personal No. 1388 de 20 de abril de 2018 emitida por el Comandante del Ejército Nacional por la cual dio cumplimiento al fallo de casación condenatorio de la Corte Suprema de Justicia está ejecutando la sanción y por consiguiente no es el acto que deba ser censurado dentro del presente asunto.

1.6. Por auto de 13 de junio de 2019 se fijó fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

(Archivo denominado “010AutoCitaAudienciaInicial.pdf” del expediente digitalizado).

1.7. Mediante auto de 16 de octubre de 2019, encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advirtió que el demandante se acogió a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP- sin que dicha circunstancia fuese acreditada de manera fehaciente en el plenario, por lo que se dispuso: (Archivo denominado «011AutoOrdena» del expediente digitalizado).

«...para seguir con el proceso es indispensable contar con certificación de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ JEP en la que conste si el señor HENRY MAURICIO CAMPAZ fue admitido por esa jurisdicción, el número de radicación de su proceso, el estado del mismo y, en el evento de que haga parte de la misma, informe si los efectos de la inclusión en esa Jurisdicción comprenden la suspensión o extinción de las sanciones disciplinarias y/o administrativas que se le hayan impuesto en la condena proferida por la justicia ordinaria y el consecuente reintegro al servicio activo»

1.8. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 01954 de 24 de octubre de 2019 (Archivo denominado «012OficioSolicita» del expediente digitalizado).

1.9. En virtud del anterior requerimiento, el 28 de agosto de 2020 fue allegado el oficio con radicado «CONTI 202002004044» de 27 de agosto hogaño suscrito por el MAGISTRADO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, doctor PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO, en el que indicó (Archivo denominado «016RespuestaJEP» del expediente digitalizado):

«En condición de Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, me permito dar respuesta a la petición de la referencia, de la siguiente manera:

El 30 de julio de 2018 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), remitió a la JEP el expediente 190013104004201300012 adelantado en contra del señor Henry Mauricio Campaz por el delito de homicidio en persona protegida en

hechos ocurridos en el sector San Pedro de la Sierra (Cauca) en fecha 16 de diciembre de 2005.

Mediante Resolución No. 001728 del 30 de abril de 2019 el despacho asumió conocimiento de la solicitud de sometimiento, procedió a requerir al solicitante a efectos de que informe sobre las actuaciones penales que se adelanten en su contra y allegué copia de las respectivas piezas procesales; asimismo, emitió las órdenes correspondientes a documentar la actuación.

Hasta el momento, la solicitud de sometimiento del señor Campaz, se encuentra en estudio, una vez se cuente con la información y los elementos de prueba requeridos, se resolverá lo pertinente.

Asimismo, se informa que el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones se da de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1957 de 2019 en armonía con el parágrafo del artículo 122 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2017».

II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas

*conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial - la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso concreto se encuentra que el señor HENRY MAURICIO CAMPÁZ, por conducto de apoderado judicial, pretende la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1388 de 20 de abril de

2018 mediante la cual el Comando del Personal del EJÉRCITO NACIONAL lo retiró del servicio activo como soldado profesional de la Institución en cumplimiento de una orden judicial.

Acudiendo al contenido del acto administrativo demandado encartado se extrae:

«... Que la citada norma en su artículo 8 clasifica el retiro del Servicio Activo de los Soldados Profesionales, según su forma y causales, contemplándose en el Literal b Numeral 4, como una de las causales de retiro absoluto, el retiro “por condena judicial”.

Que así mismo la aludida normativa en su Artículo 15, consagra que el Soldado Profesional a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio.

De tal modo, que mediante oficio de Radicado No. 20183130751493 la Sección Jurídica de la Dirección de Personal, allegó documentación requerida para efectuar el retiro del Soldado Profesional CAMPAZ HENRY MAURICIO con Cédula de Ciudadanía 98.431.656, orgánico del BATALLÓN DE A.S.P.C # 25 PARA LA AVIACIÓN (BASPA 25), documentales que acreditan que el retiro del funcionario se encuentra inmerso en la causal de retiro antes citada; de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Popayán Cauca mediante sentencia de fecha trece (13) de Noviembre de dos mil quince (2015).

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR, como en efecto se condena, a los señores **RAÚL EMILIO BALLESTEROS SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80095002 de Bogotá de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso y **HENRY MAURICIO CAMPAZ**, quien aparece cedulado con el número 98431656 de Tumaco – Nariño. También con datos personales y civiles conocidos en la presente actuación, como autores del delito de Homicidio en la persona protegida de **MILLER NOGUERA HERNÁNDEZ**, conducta penal tipificada y sancionada en el Código Penal, en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135, Parágrafo numeral 1°, a las siguientes penas, que cada uno de ellos deberá cumplir.

a) Principales: **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN** que deberá pagar en establecimiento carcelario que para el efecto señale el INPEC y multa por valor de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Estado, Tesoro Nacional, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura...

b) **Accesorias:** Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un término de veinte (20) años...

Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Sala Primera de Decisión Penal, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). RESUELVE:

Primero.-REVOCAR, la sentencia No. 10 del 13 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, con base en los planteamientos hechos en este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER**, a los señores **RAÚL EMILIO BALLESTEROS SALGADO** y **HENRY MAURICIO CAMPAZ**, del cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

(...)

*ARTICULO 1-725 Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares Ejército Nacional, al señor Soldado Profesional **CAMPAZ HENRY MAURICIO** con Cédula de Ciudadanía **98.431.656**, en cumplimiento al Decreto Ley 1793 de 200, Artículo 8, Literal b, Numeral 4 y Artículo 15, por **CONDENA JUDICIAL**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, con novedad fiscal del retiro treinta (30) de Abril de Dos mil Dieciocho (2018)».*

Nótese como de la lectura de los apartes transcritos del acto administrativo demandado se puede determinar con claridad que el retiro del servicio activo del demandante se dio en cumplimiento de una condena impuesta por una autoridad judicial.

En ese orden, resulta procedente recordar que el acto administrativo constituye la expresión de la voluntad unilateral de la administración destinada a producir efectos jurídicos, los cuales pueden ser de contenido general o particular, dependiendo el ámbito en que se extiendan, por lo que resulta preciso indicar que sólo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para que su contenido pueda ser debatido en sede administrativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente se califiquen como actos definitivos.

Es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos administrativos definitivos en los siguientes términos:

«**Artículo 43: ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Ahora, en cuanto a los actos administrativos de cumplimiento o ejecución, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013¹ señaló:

«No obstante lo anterior cabe señalar, por parte de esta Sala, que a la categoría de acto que no ponen fin a la actuación administrativa se suman los de ejecución de decisiones administrativas o jurisdiccionales, en la medida en que éstos tampoco entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, por el contrario, se limitan a materializar o, como su nombre lo sugiere, ejecutar las decisiones que con anterioridad, la administración o una autoridad judicial hayan adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o providencias judiciales según el caso.

(...)

Así las cosas, debe decirse, que en los eventos en que la administración da cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales únicamente profiere actos que ejecutan el contenido material de las mismas sin que, en principio, haya lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial. Esta última precisión en razón a que si el acto expedido por la administración, en cumplimiento de una decisión judicial, no sólo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de los particulares, ellos da lugar a un típico acto administrativo susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

Así también, en la sentencia No. 00343 de 9 de febrero de 2017² se refirió a dichos actos en los siguientes términos:

«...encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia» (Se destaca).

¹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12).

² Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación No. 050012333000201300343 01 y No. Interno: 0952-2014

Clara la definición de los actos administrativos definitivos y de los de cumplimiento o ejecución, bajo el entendido de que los primeros son los que deciden el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación y, los segundos se limitan a cumplir una orden o dar trámite a una actuación administrativa, resulta procedente referirse a los actos administrativos susceptibles de control judicial, para el efecto el Consejo de Estado señaló:³

*«De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que **el acto de ejecución carece de control por vía de acción**, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹.*

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración»
(Destaca el Despacho).

En tal sentido se refirió el Consejo de Estado en proveído de 26 de septiembre de 2013⁴ en la que precisó:

«Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa

³ Ibídem

⁴ Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(2012) Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad»

Así las cosas, cabe resaltar que en la parte motiva del acto encartado se hizo referencia a que el mismo se profería teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° y en el numeral 4° del literal b del artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000⁵, los cuales disponen:

«**Artículo 7. RETIRO.** Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

Artículo 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

(...)

b. Retiro absoluto

(...)

4. Por condena judicial.

(...)».

En ese orden, resulta evidente que la Orden Administrativa de Personal No. 1388 de 20 de abril de 2018, acto administrativo enjuiciado mediante el cual el Comando de Personal del Ejército Nacional retiró del servicio activo al soldado profesional HENRY MAURICIO CAMPÁZ, tiene la connotación de un acto de

⁵ «Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.»

ejecución, habida cuenta que no contiene una manifestación de la voluntad de la administración, para el caso en concreto en cabeza del EJÉRCITO NACIONAL, sino que fue proferido en virtud del cumplimiento de una sentencia condenatoria proferida en sede de casación por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, hecho frente al que es claro que al ser un acto administrativo de ejecución no es susceptible de control judicial, por lo que deviene necesario dar por terminado el presente proceso, aunado a que revisado minuciosamente el contenido del aludido acto no se advierte que el EJÉRCITO NACIONAL haya desbordado las órdenes impartidas en la sentencia de condena o haya creado alguna situación adicional que tornara viable el estudio de legalidad de este.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por las razones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÉDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f437384712dcdafbe56a05dabb5736c335f40aa9f7bdacea57d1b739eeecaad

Documento generado en 20/11/2020 11:03:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00035-00
Demandante: JUAN SALOMÉ TIRCIO MITE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 8 de octubre de 2020¹, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora (archivo «028Recurso Apelacion» del expediente digitalizado).

Una vez revisado el expediente se advierte que, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, la mencionada sentencia de 8 de octubre de 2020 fue notificada el 9 de octubre siguiente.

Bajo ese contexto, cabe recordar el contenido del artículo 203 en comentario:

«Artículo 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón

¹ Archivo denominado “026Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento».

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso recordar que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es de diez días tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

«**Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...))»

Así las cosas, el Despacho advierte que el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL fue radicado de manera extemporánea, habida cuenta que, se reitera, la sentencia fue proferida el 8 de octubre de 2020, notificada el **9 de octubre de 2020**, por lo que el término de los diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de apelación vencían el día **26 de octubre de 2020** y, solo hasta el 27 de octubre de 2020 fue radicado el recurso en comento, es decir, un día después del término concedido para el efecto, por lo que se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71a329b013b25e052b93cf68b63c2e752a509266ff8844648a5f3437a266781

Documento generado en 20/11/2020 11:02:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00123-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, el cual tiene como fin que con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se

declare que entre la demandante y la demandada existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad entre el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016 (archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 26 de julio de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA (archivo denominado «011NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. El 20 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA contestó la demanda y, propuso excepciones (archivo «012ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas («016 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 13 de noviembre de 2020 las partes guardaron silencio frente al traslado de las excepciones («017ConstanciaTerminosDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de

estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**

Expone que la «*Falta de Jurisdicción y Competencia*» radica en que el presente asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria pues la demandante en el hipotético caso tendría la calidad de trabajadora oficial, de ello realiza una cita jurisprudencial del H. Consejo de Estado en la que concluye «*se ha señalado que ante casos en los que se dice haber ejercido funciones públicas, mediante la prestación de servicios a un tercero a través de una cooperativa de trabajo asociado con subordinación y dependencia, el trabajador se debe asimilar, para efecto de competencia, a un empleado público*», es decir, que la persona que presta funciones públicas vinculadas en la cooperativa de trabajo asociado para efecto de resolver sus conflictos en el sistema judicial se ha de tramitar bajo el criterio que es un empleado público.

Para resolver el medio exceptivo propuesto se hace necesario entrar a realizar las siguientes precisiones:

Efectivamente se observa que el demandante en el acápite de pretensiones fundamento su petición en los siguientes términos:

«**PRIMERO:** *Que se declare la nulidad del OFICIO N° 2018401012018-1 del 20 de octubre de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante el cual se negaron las peticiones solicitadas por mi poderdante mediante reclamación administrativa de fecha 5 de febrero del corriente año.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, a:*

2.1. *Declárase que entre mi mandante y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en la primacía de la realidad sobre las formalidades.*

2.2. *Declárase que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.*

2.3. *Se condene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.*

2.4. *Que el tiempo laborado por la demandante ala ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.*

2.5. *Que se reconozca y pague a la demandante a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios.*

2.6. *El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre mi poderdante y*

la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016...»

Bajo ese contexto, se impone indicar que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales, cuya definición de cada uno se expone a continuación.

El Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«**Artículo 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«**Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Destaca el Despacho).

Del mismo modo, se encuentra que de los hechos indicados en el líbello introductorio, se tiene que la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO prestó servicios profesionales y técnicos mediante convenio de asociación con la COOPERATIVA MEGACOOOP en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de julio de 2012 y hasta el 12 de febrero de 2016 por lo que de conformidad lo expuesto en la demanda y anexos («002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado), se desempeñó en el área administrativa de la mencionada Entidad, excluyéndose con ello que la pretendida relación laboral corresponda a la de un trabajador oficial, por cuanto sus funciones son de carácter administrativo y no desempeñan cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, lo anterior se confirma con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 44171 de 2019 en el que se indica:

«Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado»

Frente al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad...» (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo anterior, la actividad de Asistente Administrativa realizada por la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO es propia de un empleado público y no de un trabajador oficial, en atención a la normativa que para el efecto se mencionó, por esas razones se declarará no probada la excepción propuesta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción «*Falta de Jurisdicción y Competencia*» incoada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**043bb90cdeec2a2302f0cb1c720b4b4c4a3a59650b4ce0084dea7c7b08
847095**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00127-00
Demandante: RICARDO MANCIPE CAICEDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. En la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas («023ActaAudienciaInicial» de la carpeta «023AudienciaInicial»): **ii)** Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- con el fin de que remitiera la copia íntegra del expediente pensional del señor RICARDO MANCIPE CAICEDO y, **ii)** Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que remitiera los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente asunto, esto es, el expediente administrativo de los actos administrativos acusados.

2. En atención del anterior requerimiento, la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 30 de septiembre siguiente remitió vía correo electrónico «*los actos administrativos acusados, de igual forma me permito informar que los mismos fueron allegados el 21 de junio de 2019, con la contestación de la medida cautelar*» («024DocumentalRequeridaHospitalFusagasuga»).

3. Por su parte, el Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, doctor MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO, el 26 de octubre de 2020 allegó el expediente pensional del señor RICARDO MANCIPE CAICEDO («026OficioColpensiones»).

No obstante, este Despacho recuerda que el requerimiento efectuado en la audiencia inicial a la apoderada judicial del Ente demandado consistió en que remitiera el expediente administrativo de los actos administrativos acusados y no, como lo aduce en su escrito, que fuera la copia de los actos administrativos acusados, por lo que, nuevamente, se requerirá a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que allegue la documental que fue decretada y sin objeción alguna en la citada audiencia celebrada el pasado 25 de septiembre.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído remita con destino a este Juzgado **el expediente administrativo de los actos administrativos acusados de manera íntegra**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el deber de cumplir con la presente orden se encuentra a cargo del apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee37f1ab6a6ed95c50cfc115edab377a52cfbc6f2115f3cf6fd1fc66c15cd98b

Documento generado en 20/11/2020 11:02:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00148-00
Demandante: MARÍA ELVIA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 18 de julio de 2019 se admitió la demanda promovida por los señores MARÍA ELVIA PEDROZA DE GUZMÁN, TIFFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, JOSÉ ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HERNÁNDEZ, SARA HERNÁNDEZ DE GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUÁREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, LUZ MARY TRIANA LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLÍVAR RUIZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARÍA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS, AZUZENA AGUIRRE HERNÁNDEZ, BERENICE ÁVILA, ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO, HUMBERTO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL MEDELLÍN PARDO, MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA, DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR, LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, JERÓNIMO DEL CRISTO

MARTÍNEZ HOYOS, JOSÉ DAVID MORENO FLÓREZ, INGRID CONSTANZA NIÑO CANTER, JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA, LIMBANIA LÓPEZ MESA, LUZ ELENA MORA FRANCO y GELVER AUGUSTO LOZANO ÁVILA, posteriormente, en auto de 1º de agosto de 2019 también reconoció como demandantes a los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, ANA JULIA AMAYA DE LOZANO, GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA y CENOVIA OSPINA GARCÍA.

Mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2020 este Despacho requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remitiera con destino a este proceso los expedientes administrativos de cada uno de los demandantes (Folio 2 «036AutoRequiere» del cuaderno principal)

Ante esto, el 6 de octubre de 2020 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT, mediante correo electrónico, atendió el requerimiento efectuado y allegó algunos expedientes administrativos («039ExpedientesAdministrativos»)

No obstante, advierte este Juzgado que no fueron allegados los expedientes administrativos de todos los demandantes, razón por la cual resulta necesario requerir a la Secretaría de Educación del Ente Territorial Demandado para que los allegue so pena de que se impongan las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE por última vez al SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT a quien haga sus veces, para que sin más dilaciones, en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, allegue los expedientes administrativos de los señores MARÍA ELVIA PEDROZA DE

GUZMÁN, TIFFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, JOSÉ ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HERNÁNDEZ, SARA HERNÁNDEZ DE GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUÁREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, LUZ MARY TRIANA LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLÍVAR RUIZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARÍA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ y MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14565365aaf9d17e25baa31e512e0c69a2c7f1862d4e0d51dc3abf17e86367a5
Documento generado en 20/11/2020 11:02:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00190-00
Demandante: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder a ella conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), para que asuma la defensa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del presente medio de control, por lo que se le **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Folio 8 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a307228d916bedf622682a10199757eca6f1ab26f3d0a1c0e62f4188512
bec55**

Documento generado en 20/11/2020 11:03:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00192-00
Demandante: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S.-
AUTURCOL S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 29 de septiembre de 2020¹ como medida de saneamiento conforme lo dispone el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispuso:

«PRIMERO: APLÁZASE la audiencia inicial programada para el primero (1º) de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la sociedad AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. -AUTURCOL S.A.S. para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto».

En virtud de dicho requerimiento el apoderado judicial de la parte actora, el 5 de octubre de 2020² allegó poder a él conferido por el señor ÓMAR PINZÓN MOJICA, en calidad de gerente general de AUTOBUSES TURÍSTICOS

¹ Archivo denominado «021AutoAplazaAudienciaRequiere»

² Archivo denominado «023AllegaDocumental»

COLOMBIANOS S.A.S. AUTURCOL S.A.S, en el que determinó los actos administrativos enjuiciados y señaló el medio de control por medio del cual se acude a esta jurisdicción, cumpliendo de este modo con lo solicitado mediante auto de 29 de septiembre hogaño. En consecuencia **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos a él conferido.

En ese orden, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020³ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte que las partes solicitaron el recaudo de las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

Se oficie a la accionada a fin de que allegue:

- a) Copias del expediente administrativo contenido de las resoluciones que se pretende la nulidad mediante la presente acción.
- b) Copias de la resolución 36555 del 4 de agosto del 2017, a fin de demostrar la no aplicación del precedente administrativo, y por ende la violación a los principios relacionados, por cuanto existe una duda frente al error en el cual incurrió el agente, al no relacionar a los pasajeros.
- c) Se oficie al cobro persuasivo de la accionada para que allegue constancias las constancias telefónicas, copia de requerimientos escritos invitando ala empresa al pago de la multa contenida en la resolución de fallo

2. De la parte demandada

No solicitó pruebas, en su lugar aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del litigio.

³ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

En ese orden, es del caso decidir sobre el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

1. NIÉGASE LA SOLICITUD DE OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** para que allegue el expediente administrativo de la sociedad actora, como quiera que este fue remitido de manera oportuna por el apoderado judicial de la demandada en la contestación de la demanda.

2. NIÉGASE LA SOLICITUD DE OFICIAR a la **DEPENDENCIA DE COBRO PERSUASIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** para que allegue *«las constancias telefónicas, copia de los requerimientos escritos invitando a la empresa al pago de la multa contenida en la resolución de fallo»* por encontrarlas innecesarias, impertinentes e inconducentes, aunado a que dichos documentos, por un lado, pudieron ser requeridos por la sociedad actora mediante escrito de petición y, por el otro, debieron estar en poder de la parte demandante, pues, aduce que eran requerimientos escritos invitando a la empresa al pago de la multa contenida en la resolución de fallo.

3. REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** para que, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita copia de la Resolución No. 36555 de 4 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5bce34f8fff6403df3b0fb033d9e31ed1ddd24baf32ec4f554de83149c
ecaa

Documento generado en 20/11/2020 11:03:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00200-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la demandada allegar dicha

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

³ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

documental, razón por la cual se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA- para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, este es, el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018. Debe recordarse que en el auto admisorio de la demanda se requirió a la Entidad en tal sentido.

Por otra parte, el 9 de octubre de 2020 el doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ remitió vía correo electrónico el poder que le fue otorgado por la señora PAULA ISABEL RIVERA CIFUENTES, en su calidad de representante legal de GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. para que asuma la representación judicial de la Sociedad dentro del medio de control de la referencia («025EscritoDemandante»), por lo que una vez revisado el documento en mención se advierte que cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería adjetiva al mencionado apoderado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA-, para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018,

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso⁴.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ para actuar como apoderado judicial de GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., de conformidad con el poder visible en los folios 3 a 4 del archivo «025EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df1597bea4b0b130ed13bededf9b441a6044bcbc917a49fc762c8266f238ea3

Documento generado en 20/11/2020 11:02:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00221-00
Demandante: MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 25 de julio de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ en contra del SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, el cual tiene como fin que se reconozca que existió una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de esta (archivo «008AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 9 de septiembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- (archivo denominado «011NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 1º de octubre de 2019 el apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- contestó la demanda y, propuso excepciones (archivo «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas («016 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 13 de noviembre de 2020 las partes guardaron silencio frente al traslado de la excepción («017ConstanciaTerminosDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- en el escrito de contestación de la demanda propuso, entre otras, la excepción mixta de «*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO EN EL CONTRATO REALIDAD*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica

de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho observando que la excepción propuesta tiene el carácter de mixta se observa que la misma tiene el carácter de excepción de mérito, por cuanto entra a presentar contención en asuntos netamente sustanciales y que deben ser estudiadas en el evento de que prosperen las pretensiones por lo que su resolución se realizará al momento de proferir la correspondiente sentencia y, en su lugar se fijará fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m.** de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente

invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la **insistencia sin justificación oportuna dará lugar a la imposición de la sanción indicada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f7537794c1aa608a4429a7c42863b104c96523cdf5c656670179b43
7a5c44**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00231-00
Demandante: LEIDY PAOLA DELGADO PERDOMO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veintiocho (28) de enero de de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la demandante, doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA el 23 de julio¹ y 3 de octubre² de 2020 en los que solicita se fije fecha y hora para realizar audiencia inicial «...habida cuenta que la parte demandada no dio contestación

¹ Archivo denominado «012EscritoDemandante»

² Archivo denominado «013EscritoDemandante»

a la presente demanda» y «...habida cuenta que hasta la fecha no existe actuación alguna por parte de este despacho judicial», se pone de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura³ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19, por lo que no es admisible la apreciación hecha por el apoderado judicial de parte actora, pues el Despacho ha actuado de forma diligente.

Finalmente, se observa que el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA allegó poder conferido por la doctora SONIA ROSA FLÓREZ BELLO, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para que represente en defensa técnica los intereses de la Entidad dentro del presente medio de control, por lo que se le **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Archivo denominado «009Poder» del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Código de verificación:

**a739ed71f7b45aa1da3c36192f00f32e038dbc3e0056eb702151b12a6b
0b2030**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00244-00
Demandante: GERMÁN ANTONIO BARRERA PUENTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 15 a 39 el archivo denominado “002ActuacionJuzgado5AdministrativoIbague”, el archivo denominado «006EscritoSubsanacion» y los aportados en la contestación de la demanda

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)).».

visibles en el archivo denominado “011ContestaciónDemanda”, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En ese orden, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³-La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2019 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué, correspondiendo por reparto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO. (Folio 2 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado5AdministrativoIbague» del expediente digitalizado).

-Mediante auto de 12 de julio 2019 el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot. (Folios 52 y 53 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado5AdministrativoIbague» del expediente digitalizado).

-El 26 de julio de 2019 se allegó la demanda, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial. (Archivo denominado «003ActaReparto» del expediente digitalizado).

-El 8 de agosto de 2019, este Despacho previo a decidir sobre la admisión requirió a la parte actora para que de manera clara señalara las pretensiones de la demanda y determinara los actos administrativos demandados y allegara el poder general conferido a la señora MARY LUZ ARANGO SAENZ (Archivo denominado «005AutoPrevioAdmitir» del expediente digitalizado).

-Allegada la subsanación, mediante auto de 22 de agosto de 2019 se admitió la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. (Archivo denominado «008AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

-Allegados el pago de gastos procesales, se notificó el auto admisorio de la demanda el 9 de septiembre de 2019. (Archivos denominados «009PagoGastosProcesales» y «010NotificacionPersonalAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

- El 1° de octubre se allegó contestación a la demanda proponiendo las excepciones que denominó: «EXISTENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO», «INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL», las cuales fueron fijadas en lista y se corrió traslado de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.. (Archivos denominados «011ContestaciónDemanda» y «016FijacionLista» del expediente digitalizado).

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado «014ConstanciaSuspensionTerminos» del expediente digitalizado)

se encuentran irregularidades en el procedimiento ni causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN** para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el visible en el folio 18 del archivo denominado «011ContestacionDemanda.pdf» del expediente digitalizado.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al doctor **JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN**, la cual fue allegada el 20 de enero de 2020, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivo denominado «012RenunciaPoderCREMIL»).

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00244-00
Demandante: GERMÁN ANTONIO BARRERA PUENTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Código de verificación:

7d129a3579e3164eda89e33a3f1abe2d7a85b77eb4566aa3d001db50f9c2137

7

Documento generado en 20/11/2020 11:02:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00249-00
Demandante: ALBEIRO ARDILA GUZMÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 15 de agosto de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

promovió el señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se le reliquide el salario retroactivamente adicionado en un 20% desde el momento en que se acogió a los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, hacia el futuro junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda (archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 9 de septiembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (archivo denominado «007NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso excepciones (archivo «008ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 5 de noviembre de 2020 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas («014 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 10 de noviembre de 2020 las partes guardaron silencio frente al traslado de la excepción («015ConstanciaTerminosDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO

NACIONAL en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD» y «PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES»

Revisados minuciosamente el escrito por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

Expone que la «CADUCIDAD» radica en que la solicitud de reajuste del 20% de la asignación salarial no tiene la connotación de una prestación periódica, por cuanto, considera, la situación prestacional del demandante se encuentra plenamente definida desde su desvinculación del servicio activo, sumado a que goza de un ajuste salarial desde el mes de junio de 2017.

Así mismo, propuso la excepción de «PRESCRIPCIÓN» por cuanto desde el año 2003, fecha en que empezó a ser soldado profesional el señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que, señala, le fue deducido por la Entidad, por consiguiente, considera que de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 en el presente asunto opera la prescripción cuatrienal ante la inactividad injustificada del interesado o titular del derecho.

En cuanto a la aludida prescripción, el Despacho considera que la misma corresponde a una excepción de mérito la cual será resuelta en la respectiva sentencia.

Claro lo anterior, el Juzgado procederá a resolver la excepción de caducidad, por lo que se hace necesario entrar a realizar las siguientes precisiones:

La **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acudir ante la Jurisdicción para reclamar los derechos que considera conculcados por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, para el asunto bajo estudio, está regulado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a vez, en el literal d) del numeral 1° ibidem prevé el término para presentar las pretensiones cuando se solicite la nulidad producto del silencio administrativo, norma que a su tenor literal dispone:

«Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)).».

En ese orden, y examinado el expediente, se tiene como pretensión primera la siguiente:

«1. Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia de los derechos de petición elevados ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el día y 25 de agosto del año 2017, 12 de octubre del año 2017 y 23 de octubre del año 2017...»

Razón por la cual, en el estudio de la caducidad en el auto admisorio de la demanda se indicó:

«En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A. se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo”, tal y como acontece en el presente caso...»

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que, tal como se analizó al momento de calificar la demanda, no operaba el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que la nulidad que se predica es el fruto del silencio del EJÉRCITO NACIONAL frente al reconocimiento del pago del retroactivo por concepto de la reliquidación del 20% de su asignación laboral, razón por la cual, en los términos de la norma en comento, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y atacar la legalidad de un acto ficto presunto negativo producto del silencio de la administración se puede realizar en cualquier tiempo.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción «*CADUCIDAD*» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e997eff347037a8242058437a0ba4a825b2dbdda6166181819cbf5fe3a
81ab19

Documento generado en 20/11/2020 11:02:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00258-00
Demandante: FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la demandada allegar dicha

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Requerido mediante auto de 15 de agosto de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

³ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

documental, razón por la cual se requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193670428061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 de 7 de marzo de 2019 que negó la liquidación y pago de sus cesantías definitivas. Además, deberá allegar el certificado de partidas computables del aquí demandante.

Así también, conforme a la solicitud hecha en la contestación de la demanda, se ha de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a fin de que remita copia del expediente prestacional del señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), para que asuma la defensa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del presente medio de control, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Folio 15 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso⁴, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del **oficio No. 20193670428061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 de 7 de marzo de 2019** que negó la liquidación y pago de sus cesantías definitivas. Además, deberá allegar el certificado de partidas computables del aquí demandante. El deber de allegar los mencionados documentos se le asigna a la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL a fin de que remita copia del expediente prestacional del señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.157.260. El deber de allegar los mencionados documentos se le asigna a la apoderada judicial de la demandada.

TERCERO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 15 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

⁴ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)) (Destaca el Despacho).

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da26c69a02170af140d5fb9ebaf79a4fb0a7b93aa4e4fb998e5b37ae8d90e266

Documento generado en 20/11/2020 11:02:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00259-00
Demandante: HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la demandada allegar dicha

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Requerido mediante auto de 15 de agosto de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

³ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

documental, pues pese a que en el escrito de contestación de la demanda allegada el 13 de marzo de 2020 manifestó adjuntarlos, lo cierto es que no fue así, tal y como se desprende del recibido dado por el Despacho⁴, razón por la cual se requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar como factor salarial. Además se requerirá para que allegue copia del expediente prestacional del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.466.762.

Finalmente, se observa que el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ allegó poder conferido por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que defienda los intereses de la Entidad dentro del presente medio de control, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Folio 6 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

⁴ Archivo denominado «011ContestacionDemanda»

los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁵, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del **oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018** que negó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar como factor salarial, así mismo deberá allegar copia del expediente prestacional del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.466.762. El deber de allegar los mencionados documentos se le asigna a la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, al doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 6 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Código de verificación:

4d660e73b10b8bb5afd44cbd44e5835d0faedd5f82da77073d67a01d8b13c6b
b

Documento generado en 20/11/2020 11:02:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00262-00
Demandante: MUNICIPIO DE NARIÑO
Demandado: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte que las partes se encuentran sin la representación judicial de un profesional del derecho, pues, de un lado, mediante proveído de 30 de enero de 2020 se aceptó la renuncia al poder presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO («011AutoAceptaRenunciaPoder») y, por el otro, el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, habiendo sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda («012NotificacionPorAviso»), no ha comparecido al proceso de la referencia.

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...))»

En ese orden, se requerirá al MUNICIPIO DE NARIÑO y al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO para que, cada uno, constituya apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE al MUNICIPIO DE NARIÑO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído confiera mandato a un profesional del derecho para represente a dicho Ente Territorial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia constituya apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e05b2d8eb4fd0b8b8b29981067c7f55b86a00adeafd3df96f19787c975f552ad
Documento generado en 20/11/2020 11:01:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00268-00
Demandante: DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco se encuentran pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visible en el archivo denominado “002DemandaPoderAnexos”, del expediente digitalizado, dentro de los cuales se observa el Acto Administrativo

¹ «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)).».

que reconoce el pago de cesantías parciales, comprobante de pago de las cesantías, copia del documento de solicitud de la sanción por mora en el pago de las cesantías. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ 21 de agosto de 2019-Presentación de la demanda (Página 1 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” y archivo denominado “003ActaReparto” del cuaderno principal del expediente digitalizado).

22 de agosto de 2019-Auto que admite demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- (Archivo denominado “005AutoAdmiteDemanda” del cuaderno principal del expediente digitalizado)

17 de septiembre de 2019-Notificación a la demandada (Archivo denominado “007NotificacionDemanda” del cuaderno principal expediente digitalizado)

9 de noviembre de 2019-Devolución de traslado remitido por correo a la demandada (Archivo denominado “008DevolucionNotificacionFomag” del cuaderno principal expediente digitalizado)

12 de diciembre de 2019 venció traslado de la demanda con el silencio de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Archivo denominado “011ConstanciaTerminosDespacho” del cuaderno principal del expediente digitalizado)

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00268 00
Demandante: DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2f04961431b10d030f6fe52323e40e0e4d45f5bccc2fc0c7795416d88487ab
Documento generado en 20/11/2020 11:02:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00281
Demandante: FREDDY PRADA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 12 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

promovió el señor FREDDY PRADA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se le reconozca el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 12 de marzo de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (archivo denominado «010NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 16 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso excepciones (archivo «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas («015 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2020 las partes guardaron silencio frente al traslado de las excepciones («016ConstanciaTerminosDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por

el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL en el escrito de contestación de la demanda propuso las

excepciones previas de «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» y «*PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES*»

Revisados minuciosamente el escrito por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Propuso la excepción de «*PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES*» por cuanto aduce, que desde el momento en que el demandante declaró su matrimonio pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el reajuste o el reconocimiento realizado por la Entidad. Bajo ese contexto, dicha excepción tiene el carácter de mixta, por lo que para el caso que ocupa la atención del Despacho se considera que esta tiene

el carácter de ser de mérito, por cuanto está supeditada al reconocimiento de lo pretendido, análisis que solo es factible realizar al momento de proferir la correspondiente sentencia, por lo que en dicho acto procesal se abordará su estudio.

Así también, propone la que denominó «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» y, como sustento de esta señala en que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que el señor FREDDY PRADA RODRÍGUEZ se encuentra en servicio activo como Soldado Profesional del EJÉRCITO NACIONAL, quien declaró la unión marital de hecho con la señora NINI JOHANA SÁNCHEZ CARVAJAL el 16 de mayo de 2014, solicitando ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento del Subsidio Familiar, el cual fue concedió mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1812 de 30 de julio de 2014 y bajo los criterios del Decreto 1161 de 2014; el 13 de marzo de 2019 el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, petición que fue negada por la demandada mediante el Oficio No. 20193110517301 de 19 de marzo de 2019.

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor FREDDY PRADA RODRÍGUEZ el 13 de marzo de 2019 en la que pide que se le reconozca el Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, fue resuelta mediante acto administrativo que negó tal solicitud, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que se atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto no se encuentra probada la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**836c1b8b0ac8e699f214e2353e6a1788ace9d5846e77d2451c60514a86
c7e840**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00301-00
Demandante: ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la demandada allegar dicha

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Requerido mediante auto de 31 de octubre de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

³ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

documental, razón por la cual se requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 23 de noviembre de 2020, en la que solicitó la suspensión del descuento de 12% en salud en las mesadas adicionales y la devolución de dichas sumas de dinero.

Así también, conforme a la solicitud hecha en la contestación de la demanda, se ha de oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que certifique los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora.

Finalmente, se observa que la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO el 6 de julio de 2020 allegó poder de sustitución conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme al poder general otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la escritura pública No.522 de 28 de Marzo de 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C, en consecuencia se ha de reconocer personería. (Folios 11 a 29 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de**

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁴, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 23 de noviembre de 2020, en la que solicitó la suspensión del descuento de 12% en salud en las mesadas adicionales y la devolución de dichas sumas de dinero. El deber de allegar los mencionados documentos se le asigna a la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que certifique los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la señora ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.336.027. El deber de allegar los mencionados documentos se le asigna a la apoderada judicial de la demandada.

TERCERO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y como apoderada sustituta a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en los folios 11 a 29 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

⁴ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe65047d4929d1389c81e0e2856b1f0b226784b6081857adb5f20150ac244c6

Documento generado en 20/11/2020 11:02:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00319-00
Demandante: LUIS HERNÁN TORRES HURTADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la demandada allegar dicha

¹ «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Requerido mediante auto de 13 de diciembre de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

³ «Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

documental, razón por la cual se requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI15-84596 MDNSGDAGPSAP de 21 de octubre de 2015 que negó la inclusión y reliquidación del subsidio familiar, prima de navidad y bonificación de orden público como factores salariales adicionales para la liquidación de la pensión de invalidez. Además deberá allegar la certificación de partidas computables.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), para que asuma la defensa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del presente medio de control, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Folio 12 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**⁴, el expediente

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

⁴ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del **oficio No. OFI15-84596 MDNSGDAGPSAP de 21 de octubre de 2015** que negó la inclusión y reliquidación del subsidio familiar, prima de navidad y bonificación de orden público como factores salariales adicionales para la liquidación de la pensión de invalidez. Además deberá allegar la certificación de partidas computables del aquí demandante. El deber de allegar los mencionados documentos se le asigna a la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 12 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08be64786946377725b6878aff77fd3448220cea739542cbd6f657a0f1b2aa9

Documento generado en 20/11/2020 11:02:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)) (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00321-00
Demandante: MUNICIPIO DE TENA
Demandado: MARIELA CASTILLO GARZÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 31 de octubre de 2019 el Despacho libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia y en el ordinal séptimo del mencionado auto se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte ejecutante (archivo «005AutoLibraMandamientoEjecutivo» del expediente digitalizado).

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el documento «009ConstanciaDespacho» del expediente, el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 7° del auto que libra mandamiento de pago, so pena de declarar

el desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71176cab8b12beec80a1f44d3cda6be8ebf06291cc0dc07eee9cb5a793654

Documento generado en 20/11/2020 11:02:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00326-00
Demandante: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 15 de abril de 2019 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías (archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 19 de febrero de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA (archivo denominado «007NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 1° de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso la excepción previa denominada falta de integración de litisconsorte necesario (archivo «008ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («012 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2020 las partes guardaron silencio frente al traslado de la excepción («013ConstanciaTerminosDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la*

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito

deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Expone que la «**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,¹ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio...»³ (Destaca el Despacho)*

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Rad. 25307-33-33-001-2019-00326-00
Demandante: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUCIARIA
LA PREVISORA

Código de verificación:

**40d1fbc628a6db4b08e40fa836fd0ce09cd5b96237ac31344f3a574b6fe
8d5b1**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00332-00
Demandante: OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 9 de mayo de 2019 y que tenía como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías (archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 7 de febrero de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (archivo denominado «007NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 1º de julio de 2020, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso una excepción previa (archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («012 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2020 las partes guardaron silencio frente al traslado de la excepción («013ConstanciaTerminosDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»* y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la
**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

FOMAG- en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de

los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,¹ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»³ (Destaca el Despacho)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd40a5067bca98677d54b0d9a720ec560ef7e0be8e094432ce9231ea6
92caf4**

Documento generado en 20/11/2020 11:02:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00342-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de las Resoluciones No. 002 de 8 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”*» y, No. 006 de 28 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*».

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA pidió que se decretara como

medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 002 de 8 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”*» y, No. 006 de 28 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*» (Archivo «002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

Como fundamento de la petición, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, expresó, en síntesis:

1.1.1. Señala que las resoluciones acusadas se dictaron sin sujetarse al debido procedimiento legal.

1.1.2. Asevera que se aprecia una innegable nulidad que impide que semejantes actos puedan seguir cobrando vigor en el mundo legal y, que, de no accederse al *petitum*, la Entidad que las profirió podría adelantar acciones que indefectiblemente «*engrosarían las filas de expedientes por resolver*».

1.1.3. Aduce que el perjuicio que recibiría la Entidad que representa, en el evento en que no se decretara la medida provisional, no solo sería económico derivado del pago impuesto en los actos administrativos demandados, «*sino que afectaría drásticamente el erario de la entidad pues debería provisionarse una suma muy superior debido a los intereses que puedan causarse*».

1.1.4. A partir de lo anterior, fundamenta su petición con los argumentos esbozados en el escrito de la demanda para sustentar el cargo de nulidad, los cuales, se circunscriben a que, considera, la entidad demandada dictó el acto administrativo cuando había perdido la competencia para proferirlo (Archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digitalizado).

1.2. Mediante auto de 30 de enero de 2020, este Despacho impartió el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispuso a correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la ESE HOSPITAL DE GIRARDOT (Archivo «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.3. El 16 de septiembre de 2020, se notificó a la ESE HOSPITAL DE GIRARDOT el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (Archivo «004NotificacionPersonalAutoCorreTraslado» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.4. El 23 de septiembre de 2020, el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, en su calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT describió el traslado de la medida cautelar, en los siguientes términos (Archivo «005EscritodeCorreTrasladodeMedidasCautelares» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado):

1.4.1. Repara que la solicitud de medida cautelar solicitada carece de sustento constitucional o legal, procedente y pertinente, habida consideración que en el fundamento de esta no hace alusión alguna respecto a la liquidación del contrato por parte de la entidad que representa.

1.4.1.1. Sumado a lo anterior, precisa que el proceso que surgió con anterioridad, esto es, sobre el cual la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT fungía como demandante ante el H. Tribunal de Cundinamarca, no tuvo decisión judicial de fondo que resolviera las pretensiones de las partes, razón por la cual, dice, el acto administrativo se profirió con competencia.

1.4.2. Establece que los actos administrativos que se demandan gozan de presunción de legalidad y que fueron expedidos por la autoridad competente.

1.4.3. Puntualiza que la actuación surtida (expedición de los actos que se demandan) se encuentra dentro de los términos legales como quiera que el convenio interadministrativo de operación venció en su plazo de ejecución el 12 de febrero de 2016 y que por ello la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT contaba con seis (6) meses subsiguientes para liquidarlo de común acuerdo, según lo estipulado en la cláusula 19 de convenio suscrito y, transcurrido el anterior término, esto es, el 11 de agosto de 2016, contaba con seis (6) meses más para liquidarlo unilateralmente, por disposición del párrafo 1° de la cláusula 19 del convenio y que, por aplicación del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para liquidar unilateralmente dicho contrato.

1.4.3.1. Razón por la cual enfatiza que el término de los dos (2) años era del doce (12) de febrero de 2017 al once (11) de febrero de 2019, por lo que habiéndose expedido la Resolución No. 002 el 8 de enero de 2019 denota que se encuentra acorde a la ley.

1.5. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, notificado por estado al día siguiente, este Despacho negó la SUSPENSION PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 002 de 8 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”*» y, 006 de 28 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*» proferidas por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, al considerar que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA cuenta con mecanismos procesales a su disposición para defenderse de una posible actuación que pueda adelantar la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT con ocasión de un eventual o en el curso de un proceso de cobro coactivo o ante la posible exigencia del pago de la obligación, como quiera que la Resolución que presta mérito ejecutivo, esta es, la Resolución No. 002 de 8 de enero de 2019 no se encuentra ejecutoriada, ya

que su legalidad se discute en el presente medio de control, situación por la que se concluye que no se presentan los presupuestos para que se decrete la suspensión pedida, además por cuanto no se encontró ostensible la transfiguración de la normativa en que debería fundarse, siendo necesario surtir el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia. (Archivos «007NiegaMedida» «008NotificacionEstadoOctubre30» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.6. El 5 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allego escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición solicitando que la decisión contenida en el auto de 29 de octubre de 2020 que negó la solicitud de medida cautelar sea revocada, aclarada o modificada en los siguientes términos: (Archivo «009Recurso» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.6.1. Indica que la solicitud de suspensión provisional del acto demandado halla sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que busca que el mismo no sea obligatorio y por tanto no sea ejecutado contra de la Institución que representa, a través de un proceso coactivo o por la interposición de un proceso ejecutivo.

1.6.2. Señala que el acto administrativo objeto del proceso mantiene la presunción de legalidad, lo que implica que su carácter de ejecutividad subsiste hasta que no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa o cuando como resultado de la medida cautelar sean suspendidos sus efectos jurídicos, por lo que en su tenor el acto administrativo demandado se encuentra en firme y la entidad demandada puede ejecutarlo de inmediato, lo que generaría para la entidad que representa un perjuicio que se materializa en las medidas cautelares que eventualmente se decreten en un eventual proceso ejecutivo.

1.6.3. Menciona que la resolución de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado hace referencia solamente al evento en el que se persigue su recaudo a través de proceso de cobro coactivo, «desconociendo que existen tres

procesos ejecutivos diferentes, así; (I.) el de cobro coactivo, conforme al artículo 99 del CPACA (II.) el proceso ejecutivo de mayor cuantía contenido en el CGP, aplicable en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, por remisión del artículo 299 del CPACA y (III.) el proceso ejecutivo derivado de condenas impuestas a entidades públicas o de las decisiones proferidas en el marco de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en cuyo caso se aplican los artículos 192, 195 y 299 de la Ley 1437 de 2011».

1.6.4. Manifiesta que no queda claro en la providencia objeto de recurso la decisión de negar la solicitud de suspensión provisional con el argumento expuesto¹, pues, el proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial regulado en los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, y además porque indica el despacho que la resolución no se encuentra ejecutoriada al referirse que no se cumplen los requisitos para decretar la medida, haciendo con esto inoperante la figura de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, pues con la sola interposición de la demanda se suspenderían sus efectos jurídicos.

1.6.5. Finalmente refiere que desde la óptica del proceso de cobro coactivo la admisión de la demanda contra el acto administrativo que constituye el título ejecutivo no suspende este procedimiento, pues solo procedería su suspensión cuando *«el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, aunado a lo anterior señala que en este proceso, la suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

1.7. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto, sin pronunciamiento al respecto. (Archivos «010FijacionLista» y

¹ *«Bajo ese contexto, el proceso ejecutivo se rige por el proceso de cobro coactivo, cualesquiera que sean las partes. En términos y en competencia administrativa, las entidades públicas pueden iniciar y adelantar por sí mismos, sin necesidad de acudir como demandante antes los jueces, el procedimiento para el recaudo de sus acreencias y/o obligaciones creadas a su favor»*

«011ConstanciaTerminosDespacho» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Conforme a lo anterior, en virtud a que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 243² como susceptible de apelación, emerge procedente el de reposición.

² «**Artículo 243. Apelación** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil»

2.2. CASO CONCRETO.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece en tesis del demandante, a que el acto administrativo enjuiciado mantiene la presunción de legalidad por cuanto no ha sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o no ha sido suspendido sus efectos, aunado a que en el proveído que negó la suspensión provisional solamente se hizo referencia al evento en el que se persigue el recaudo a través de proceso de cobro coactivo, desconociendo que existen tres procesos ejecutivos diferentes, señalando que al encontrarse el acto administrativo demandado en firme *«la entidad demandada puede ejecutarlo de inmediato»*, lo que, en su concepto, le generaría a la Entidad que representa un perjuicio que se materializa en las medidas cautelares que se soliciten y se decreten en un *«eventual»* proceso ejecutivo.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, debe reiterarse lo señalado en el auto de 29 de octubre de 2020 que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados en los siguientes términos:

2.2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son aplicables en aquellos casos en que se consideren *«necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»* según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»³ (Subraya el Despacho)

Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*⁴, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

⁴ Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad⁵.»⁶

2.2.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

⁵ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁶ *Ibídem.*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.3. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2020:

Se puso de presente que si bien la Resolución 002 de 8 de enero de 2019 en los términos del numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo⁷ comporta un título ejecutivo, este para su ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 299 *ibidem* debe observar las reglas, procedimientos y/o pautas que se consagran para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas y, de manera subsidiaria, las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), las cuales prevén:

«Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

⁷ «Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».

Bajo ese contexto, se indicó que el proceso ejecutivo se rige por el proceso de cobro coactivo, cualesquiera que sean las partes. En términos y en competencia administrativa, las entidades públicas pueden iniciar y adelantar por sí mismos, sin necesidad de acudir como demandante antes los jueces, el procedimiento para el recaudo de sus acreencias y/o obligaciones creadas a su favor.

De tal modo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible y, entre ellos enlista en su numeral 3º a *«los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual»*.

Igualmente, el aludido Código en su artículo 100 fija las reglas de procedimiento para los procesos de cobro coactivo y, en lo no previsto en normas especiales, remite al Estatuto Tributario y al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, de la siguiente manera:

«**Artículo 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas

en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular».

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, a la luz de lo prescrito en el artículo 829 del Estatuto Tributario, entre otras, se materializa cuando se haya decidido en forma definitiva los recursos interpuestos en sede administrativa o en las acciones de restablecimiento del derecho. De manera puntual establece el citado artículo:

«**Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso**» (Se Destaca).

Reiterado lo anterior, se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA tiene mecanismos procesales a su disposición para defenderse de una posible actuación que pueda adelantar la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT con ocasión de un eventual o en el curso de un proceso de cobro coactivo o ante la posible exigencia del pago de la obligación, como quiera que la Resolución que presta mérito ejecutivo, esta es, la Resolución No. 002 de 8 de enero de 2019 no se encuentra ejecutoriada, ya que su legalidad se discute en el presente medio de control, situación por la que concluye el Despacho no se presentan los presupuestos para que se decrete la suspensión pedida.

Ahora, el apoderado judicial de la demandante fundamenta su recurso en un eventual proceso ejecutivo, es decir, se está basando en sólo supuestos, lo que refuerza la teoría adoptada por el despacho en el entendido de que para que sea

procedente la suspensión de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso, hasta esta instancia procesal no es ostensible la transgresión, máxime cuando, tampoco se observan *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Finalmente, como quiera que el recurrente no esbozó razones suficientes que conlleven al Despacho a revocar la decisión adoptada en proveído de 29 de octubre de 2020 éste se mantendrá incólume, habida cuenta que la petición se contrae a exponer la presunta ocurrencia de un hecho futuro, esto es, un eventual pago impuesto por lo actos administrativos demandados, sin que exista algún tipo de prueba que amerite su decreto, aunado a que hasta esta instancia procesal no se advierte el cumplimiento de los requisitos para reponer la decisión y decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 29 de octubre de 2020 que negó la SUSPENSION PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 002 de 8 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”*» y, 006 de 28 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*» proferidas por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con el poder visible en los folios 5 y 6 del archivo «*009Recurso*» de la carpeta

«CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado. En consecuencia **ENTIÉNDASE** revocado el poder que le había sido conferido al doctor HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**edab859d0be34f16fee8ed06c8547f0e8abd935db78fc51aa9557156a31
c1058**

Documento generado en 20/11/2020 11:03:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00349-00
Demandante: GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA, por conducto de apoderado judicial, el 19 de noviembre de 2019 radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, correspondiéndole por reparto a este Despacho (Archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»).

1.2. Mediante auto de 30 de enero de 2020 se admitió la demanda, siendo notificada el 12 de marzo de 2020, previo el pago de los gastos procesales (Archivos denominados «005AutoAdmiteDemanda», «006PagoGastos» y «007NotificacionPersonal»).

1.3. El 22 de julio de 2020 el MUNICIPIO DE SILVANIA allegó escrito de contestación de la demanda en la que, entre otras, señaló: (Archivo denominado «010ContestacionDemanda»).

«EXCEPCIÓN POR HECHO SUPERADO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

El demandante básicamente pretendía que se le nombrara en periodo de prueba, para el cargo de carrera administrativa, código 480, grado 6, como Conductor, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 62401, luego de haber ocupado el tercer puesto en la lista de elegibles, en el concurso público de méritos, y para ello, pretendía, que el Señora Jueza, declarara la nulidad parcial del Decreto No. 035 de 2019, en cuanto derogó el nombramiento que se le realizara en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa, y dejara vigente el Decreto que lo había nombrado (Decreto 29 de 2019) en el cargo descrito, ordenándole al municipio de Silvania, la vinculación inmediata, para desempeñar el cargo antes relacionado, condenándolo, al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir, y los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, la realidad, para este momento procesal, es que el Municipio de Silvania, tomó la decisión unilateral, que plasmó en el Decreto Municipal No. 29 del 24 de febrero del presente año, de nombrar en periodo de prueba, en el empleo de carrera administrativa -dentro de la OPEC No. 62401- denominado Conductor, código 480, grado 6, a Guillermo Vásquez Rativa, del cual tomo posesión el 12 de marzo de 2020. Con lo que se superan las circunstancias que dieron origen a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, careciendo de objeto la misma, pues es inocuo un pronunciamiento de la Señora Jueza al respecto.

Ahora, sobre la condena de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, a favor de la demandante, no hay lugar a ello, pues desde el momento de su posesión le están siendo reconocidos y pagados, y antes de ello, no pasó más allá de ser una simple expectativa, registrada en una lista de elegibles, ya que, no se materializó su nombramiento, con la posesión».

1.4. El 10 de noviembre de 2020 por secretaría se fijó en lista para correr traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento por la apoderada judicial del demandante. (Archivos denominados «012FijacionLista» y «013ConstanciaTerminosDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso previo a señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, doctora

SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, la manifestación hecha por el extremo pasivo en el escrito de contestación de la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído emita su pronunciamiento.

Finalmente, se observa que el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ allegó el poder conferido por la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, para que asuma la defensa en representación del Municipio dentro del presente medio de control, por lo que sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar, de no ser porque no acompañó el poder con los documentos que acrediten la calidad de poderdante, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante, doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, la manifestación hecha por el MUNICIPIO DE SILVANIA en el escrito de contestación de la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído emita pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído allegue los documentos que acrediten la calidad de poderdante de la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2762e848d562c5b40a811c9a76604d7d7f8c6082474bee1dc7d49943da
86f9a1

Documento generado en 20/11/2020 11:03:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00350-00
Demandante: WILSON JAVIER PRIETO CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ, por conducto de apoderado judicial, el 19 de noviembre de 2019 radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, correspondiéndole por reparto a este Despacho (Archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»).

1.2. Mediante auto de 30 de enero de 2020 se admitió la demanda, siendo notificada el 12 de marzo de 2020, previo el pago de los gastos procesales (Archivos denominados «005AutoAdmiteDemanda», «006PagoGastos» y «007NotificacionPersonal»).

1.3. El 22 de julio de 2020 el MUNICIPIO DE SILVANIA allegó escrito de contestación de la demanda en la que, entre otras, señaló: (Archivo denominado «010ContestacionDemanda»).

«EXCEPCIÓN POR HECHO SUPERADO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

El demandante básicamente pretendía que se le nombrara en periodo de prueba, para el cargo de carrera administrativa, código 407, grado 5, como Auxiliar Administrativo, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 62457, luego de haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, en el concurso público de méritos, y para ello, pretendía, que el Señora Jueza, declarara la nulidad parcial del Decreto No. 035 de 2019, en cuanto derogó el nombramiento que se le realizara en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa, y dejara vigente el Decreto que lo había nombrado (Decreto 14 de 2019) en el cargo descrito, ordenándole al municipio de Silvania, la vinculación inmediata, para desempeñar el cargo antes relacionado, condenándolo, al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir, y los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, la realidad, para este momento procesal, es que el Municipio de Silvania, tomó la decisión unilateral, que plasmó en el Decreto Municipal No. 16 del 24 de febrero del presente año, de nombrar en periodo de prueba, en el empleo de carrera administrativa -dentro de la OPEC No. 624547- denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, a Wilson Javier Prieto Cruz, del cual tomo posesión el 11 de marzo de 2020. Con lo que se superan las circunstancias que dieron origen a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, careciendo de objeto la misma, pues es inocuo un pronunciamiento del Señora Jueza al respecto.

Al nacer a la vida jurídica el Decreto Municipal No. 16 de 2020, deja sin piso legal, la derogatoria del nombramiento, recogida en el Decreto No, 035 de 2019, remplazando a su vez, el nombramiento que otrora le realizaran mediante el Decreto con el Decreto No. 14 de 2019, por lo que no es necesario, ni declarar la nulidad parcial del primero, ni la vigencia del segundo, pues, la situación legal del demandante, es la misma, de una manera y de la otra, al no haberse separado nunca del cargo, en primer momento, en provisionalidad, y ahora en periodo de prueba.

Ahora, sobre la condena de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, a favor de la demandante, no hay lugar a ello, pues Wilson Javier, recibió siempre estos dos emolumentos, sin solución de continuidad, no pudiendo legalmente, pretender la reclamación de otros por los mismos factores, en el mismo tiempo, modo y lugar (Artículo 128 de la Constitución Nacional); quedando sin piso igualmente, la reclamación de condena por daños materiales y morales, y perjuicios, en razón a que nunca, hubo desprendimiento del cargo, y no se encuentran, ni pudiesen probarse estos».

1.4. El 10 de noviembre de 2020 por secretaría se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento

por la apoderada judicial del demandante. (Archivos denominados «012FijacionLista» y «013ConstanciaTerminosDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso previo a señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante la manifestación hecha por el extremo pasivo en el escrito de contestación de la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído emita su pronunciamiento.

Finalmente, se observa que el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ allegó poder conferido por la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, para que asuma la defensa en representación del Municipio dentro del presente medio de control, por lo que sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar, de no ser porque no acompañó el poder con los documentos que acrediten la calidad de poderdante, siendo necesario requerirlo en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante la manifestación hecha por el MUNICIPIO DE SILVANIA en el escrito de contestación de la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído emita pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído allegue los documentos que acrediten la calidad de poderdante de la

doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ en calidad de
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770bafe2eadbfd1ae5895c92e97a0205c9fad89e200d2da6613906f0812
358f4

Documento generado en 20/11/2020 11:03:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00392-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, el 19 de diciembre de 2019 radicó demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de declarar a la demandada responsable «*de haber infringido para*

los días 2 y 3 de junio de 2015, la conducta contenida en el inciso 2º del párrafo 5º del artículo 11 del decreto 2200 de 2005; artículos 9, 23, numeral 3 y párrafo del artículo 27 de la Resolución 1403 de 2007 y Resolución 444 de 2008».

2.2. Este Despacho mediante proveído de 20 de febrero de 2020 inadmitió la demanda por: *i*) que el poder allegado no contaba con los soportes correspondientes que acreditara que quien lo confirió tenía la capacidad para ello, *ii*) por no acreditarse el requisito de conciliación prejudicial y *iii*) por no adjuntarse el CD a efectos de surtir las notificaciones electrónicas («005AutoInadmiteDemanda»).

2.3. En virtud de lo anterior, el 2 de marzo siguiente la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por intermedio del doctor HANS JOACHIN WALDMAN GAMBOA, allegó el escrito con la finalidad de subsanar la demanda («006EscritoSubsanacion»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Advierte el Juzgado que si bien el doctor HANS JOACHIN WALDMAN GAMBOA, quien aduce actuar en nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, remitió en medio magnético la demanda para el traslado y, que como acertadamente lo expuso, el requisito de la conciliación prejudicial no le era exigible en razón a la naturaleza de la Entidad Demandante, lo cierto es que el poder allegado con el escrito de subsanación de 2 de marzo de 2020 corresponde al mismo mandato que fue allegado al momento de presentar la demanda, situación que no cuestiona el Despacho, no obstante, con dicho poder no se remitió la prueba que acreditara que quien confirió el poder era el representante legal de la Entidad demandante o que tenía la facultad para conferir mandatos de representación judicial, requisito indispensable en los términos de los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**»

(...)» (Destaca el Despacho).

Y

«**Artículo 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella **y que quien lo confiere es su representante,** se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la

misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

(...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, como quiera que, de un lado, los Estatutos Procesales (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso) exigen la comparecencia de las partes, cualquiera que sea su naturaleza, por intermedio de un profesional del derecho, previa constitución de aquel por medio del representante legal, quien debe estar acreditado y, por el otro, como no se allegó los respectivos anexos del aludido mandato que acreditaran la capacidad y representación de la Entidad demandante para el efecto de determinar qué persona tenía la facultad para otorgar el poder de representación judicial, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 20 de febrero de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL DE LA SAMARITANA contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f49427f2127c2778340129e180882504ec868f5560920298bc333f0c6497723

Documento generado en 20/11/2020 11:01:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00035-00
Demandante: ESAÚ MONROY RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, el 19 de diciembre de 2019 radicó demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Fol. 1 «003ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del artículo 1º del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, proferido

por el ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, en virtud del cual derogó unos nombramientos dentro de la Alcaldía Municipal de Silvania.

2.2. El 24 de enero de 2020, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (Reparto) por considerar que carecía de competencia por el factor territorial como quiera que, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo, el actor debió prestar sus servicios en las dependencias de la Alcaldía Municipal ubicadas en la «*diagonal 10 No. 6-04 parque principal del Municipio de Silvania -Cundinamarca-*» (Folios 3 a 5 «003ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

2.3. El 17 de febrero del que corre se efectuó el reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. No obstante, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, este Juzgado el 2 de julio hogaño ofició al MUNICIPIO DE SILVANIA para que remitiera el manual de funciones y competencias laborales del cargo denominado Conductor Código 480 Grado 06 adscrito a la Secretaría de Planeación con el fin de determinar la competencia jurisdiccional («008AutoRequiere»).

2.5. En cumplimiento de lo anterior, el 14 de octubre de 2020 el Ente Territorial demandado atendió el requerimiento y allegó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Silvania («010RespuestaRequerimiento»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia, empero, el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el

requisito consagrado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este es, que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, es decir, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, pues, no obra en el expediente.

Del mismo modo, se advierte que el poder allegado visible en los folios 13 y 14 del archivo «002DemandaPoderAnexos» resulta insuficiente como quiera que no cumple con la exigencia contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, concerniente a que el asunto «*debe estar determinado y claramente identificado*», en concordancia con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que, en aplicación de la anterior disposición, debe acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Satisfaga el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita la constancia de publicación, comunicación o notificación del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019.

1.2. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto esté claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48ffeeeee9ad60bef0c8c3afaa06d1516ba48f3ce1f3d7f1acdabd0f28fb692

Documento generado en 20/11/2020 11:01:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00138-00
Demandantes: SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULICO
Demandados: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA,
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA
ESPECIALIZADA MEGACOOOP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO, por conducto de apoderado judicial, el 16 de agosto de 2018 radicaron demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales (Folio 307 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»). Cor respondiéndole su reparto al

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Folio 307 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.2. El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, entre otras, **i)** mediante auto de 26 de septiembre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (Folios 308 y 309 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), **ii)** el 14 de marzo de 2019 ordenó emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA MEGACOOOP y designó curador ad litem para ese sujeto de la parte demandada (Folios 367 y 368 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota») y, **iii)** el 29 de julio de 2019 fijó fecha para «*audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*» (Folios 403 y 404 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.3. No obstante, mediante providencia de 27 de septiembre de 2019 el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la falta de jurisdicción y de competencia de oficio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por considerar que «*(...) al haberse desempeñado los demandantes como auxiliares de enfermería se entiende entonces que no ejercieron ninguna función relacionada con la de mantenimiento de la planta física hospitalaria, situación que le daría competencia a este Juzgado para conocer de la presente demanda, de ese modo se considera que los actores estuvieron vinculados como empleados públicos y por lo tanto, la competencia recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual es necesario remitir el expediente a dicha Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)*» (Folios 408 a 410 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.4. Consecuencia de lo anterior, ya en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, le correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Folio 419 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), Juzgado que, mediante auto de

6 de julio de 2020 declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Girardot, en consideración al último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de un asunto de carácter laboral (Folios 4210 y 422 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.4. Por reparto de 4 de septiembre hogaño el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo «005ActaReparto»).

2.5. El 10 de septiembre de 2020 este Despacho mediante proveído avocó conocimiento del asunto de la referencia e inadmitió la demanda como quiera que al haberse dirigido y presentado la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral no cumplía con las exigencias y requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requirió al apoderado de la parte actora para que la adecuara en esos términos, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, so pena de rechazo (archivo «007AutoAvocaOrdenaSubsanar»).

2.6. No obstante el 16 de septiembre siguiente el doctor WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, habida cuenta que consideró: «*se acude a la jurisdicción ordinaria para garantizar los derechos laborales de orden constitucional*» y «*que si el criterio de su señoría fue el de avocar conocimiento se debió dar aplicación al artículo 138 del C.G.P. y asumir el proceso en la etapa procesal que se encuentre*» («009RecursoReposicion»).

2.7. En virtud de lo anterior este Despacho el 24 de septiembre del que cursa no repuso el auto recurrido por considerarse, entre otros aspectos, que para los asuntos de competencia en esta jurisdicción se deben cumplir con ciertos presupuestos o requisitos de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda para cada medio de control y, que toda demanda debe cumplir con las

exigencias del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así («011AutoResuelveReposicion»):

«Frente a todo lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que no es posible asumir el proceso en la etapa procesal que se encontraba en la jurisdicción ordinaria en consideración a que, entre otras: i) en dicha jurisdicción se admitió la demanda en los términos propios de la jurisdicción laboral, ii) la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer los asuntos, acciones y/o medios de control que de manera expresa están consagrados en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iii) consecuencia de lo anterior, y por la ritualidad específica que plasmó el legislador en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en esta Jurisdicción, a comparación de la Jurisdicción Ordinaria, se debe cumplir con ciertos presupuestos o requisitos de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda para cada medio de control, iv) el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone que la demanda debe cumplir con los requisitos allí establecidos y, v) en caso que se acuda a esta Jurisdicción con la finalidad de obtener la nulidad de un acto administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 163 ibidem «se debe individualizar con toda precisión».

Anteriores aspectos que, a todas luces, no se satisfacen en el presente asunto y por tal motivo se torna imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales vigentes previstas para el efecto».

2.8. En consideración de lo expuesto, el 9 de octubre de 2020 el doctor WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA, mediante memorial remitido vía correo electrónico, presentó el escrito de subsanación a la demanda («013EscritoDemandante»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, teniendo de presente que se requirió a la parte actora para que adecuara el escrito de demanda a esta Jurisdicción y, una vez analizado el escrito de demanda allegado el 9 de octubre de 2020, el Juzgado advierte que esta no

cumple con los requisitos y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

Primero, por cuanto que no acredita el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo, debido a que no cumple con la exigencia indicada en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que en el escrito de la demanda se realice una estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia en virtud de los artículos 155 y 157 ibidem.

Tercero, porque no satisface la exigencia contemplada en el numeral 1° del artículo 166 del Estatuto Procesal, pues de la foliatura no se advierte la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado. Requisito indispensable, entre otras, para efectuar el control de término de caducidad a la luz del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto, en consideración a que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5° del artículo 162 ibidem, concordante con los artículos 160 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se advierte poder o mandato alguno conferido al doctor WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA en el que el asunto este determinado, claramente identificado y en donde se individualice con toda precisión el acto administrativo a demandar y,

Por último, porque la demanda tampoco satisface el requisito del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 como quiera que no se acredita haberla enviado junto con los anexos por medio electrónico a la parte demandada.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir el apoderado en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Acredite el trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar al tenor del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Realice una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto de determinar la competencia en virtud de los artículos 155 y 157 ibidem.

1.3. Remita la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo acusado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4. Allegue el poder que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda ante esta Jurisdicción en nombre de los señores SMITH NIEGO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir en el que contenga de manera clara la identificación del acto u actos cuya nulidad se pretende. Debe

recordarse que el poder debe conferirse teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado artículo o en el artículo 5° del Decreto 806 de 2000.

1.5. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los canales oficiales dispuestos para tal fin.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial de los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66eea80f2a94b35495e25d8206412c84a69c3c9f31d5db918c091589b2767cd4

Documento generado en 20/11/2020 11:01:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00161-00
Demandante: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por conducto de apoderado judicial, el 5 de octubre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia es del caso determinar si el acto administrativo que se acusa, el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020 por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial, es susceptible de ser objeto de control judicial, para lo cual resulta procedente mencionar que, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, los actos que pueden ser demandados ante esta Jurisdicción son los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o los que hagan imposible continuar con una actuación administrativa.

Así también, se recuerda que un acto administrativo² constituye la expresión de la voluntad unilateral de la administración con la finalidad de producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir una situación jurídica), los cuales pueden ser de contenido general o particular, dependiendo del ámbito en que se extiendan, razón por la cual solo aquellos actos que producen efectos tienen trascendencia material para que su contenido pueda ser debatido en sede administrativa o judicial.

En ese sentido solo los actos definitivos que por si mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman debido a que conforman la voluntad administrativa en un asunto particular.

Por su parte, a diferencia del anterior, los actos de cumplimiento y/o de ejecución son los que emanan de la Administración para la materialización o ejecución, en

¹ «Artículo 43. **ACTOS DEFINITIVOS**. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

² Para la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, es: «la manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados».

el cumplimiento de una decisión judicial que ha sido impartida por una autoridad competente, sin que pueda afirmarse que de estos surjan situaciones jurídicas diferentes a las ordenadas por la sentencia y, que con ello, expresen, si quiera, la voluntad unilateral de la administración, pues, se reitera, son proferidos para acatar una orden judicial en estricto sentido.

Bajo ese contexto, el H. Consejo de Estado respecto a los actos administrativos de cumplimiento o ejecución en la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013³ señaló:

«No obstante lo anterior cabe señalar, por parte de esta Sala, que a la categoría de acto que no ponen fin a la actuación administrativa se suman los de ejecución de decisiones administrativas o jurisdiccionales, en la medida en que éstos tampoco entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, por el contrario, se limitan a materializar o, como su nombre lo sugiere, ejecutar las decisiones que con anterioridad, la administración o una autoridad judicial hayan adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o providencias judiciales según el caso.

(...)

Así las cosas, debe decirse, que en los eventos en que la administración da cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales únicamente profiere actos que ejecutan el contenido material de las mismas sin que, en principio, haya lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial. Esta última precisión en razón a que si el acto expedido por la administración, en cumplimiento de una decisión judicial, no sólo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de los particulares, ellos da lugar a un típico acto administrativo susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

Así también, en la sentencia No. 00343 de 9 de febrero de 2017⁴ se refirió a dichos actos en los siguientes términos:

³ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12).

⁴ Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación No. 050012333000201300343 01 y No. Interno: 0952-2014

«...encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia» (Se destaca).

En el proveído de 26 de septiembre de 2013⁵ el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción consideró:

«De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad».

A su vez, en la providencia de 14 de noviembre de 2013⁶, manifestó:

«No obstante lo anterior cabe señalar, por parte de esta Sala, que a la categoría de acto que no ponen fin a la actuación administrativa se suman los de ejecución de decisiones administrativas o jurisdiccionales, en la medida en que éstos tampoco entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, por el contrario, se limitan a materializar o, como su nombre lo sugiere, ejecutar las decisiones que con anterioridad, la administración o una autoridad judicial hayan adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o providencias judiciales según el caso.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296 (20212).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado número: 05001-23-31-000-2003-00490-01 (2277-12).

(...)

Así las cosas, debe decirse, que en los eventos en que la administración da cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales únicamente profiere actos que ejecutan el contenido material de las mismas sin que, en principio, haya lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial. Esta última precisión en razón a que si el acto expedido por la administración, en cumplimiento de una decisión judicial, no sólo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de los particulares, ellos da lugar a un típico acto administrativo susceptible de control judicial».

Del mismo modo en sentencia de 10 de febrero de 2016⁷, se reiteró lo citado, así:

«2.1. De conformidad con los artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo, son actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aquéllos que exteriorizan la manifestación de voluntad unilateral de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y restringió el derecho de acción contra los mismos, sólo para aquéllos que pusieran término a los procesos administrativos.

En ese sentido, sólo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, las cuales conforman la voluntad administrativa respecto de un asunto particular.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

2.2. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado número: 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633).

2.3. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto por las razones que pasan a exponerse (...).».

Puestas en ese estadio las cosas, sólo es susceptible de control de legalidad un acto de ejecución si se advierte que ha excedido parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o acto administrativo, como quiera que al apartarse o manifestarse más allá de la orden impartida se estaría emanando una voluntad unilateral de la administración con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica diferente.

Descendiendo al sub examine, resulta evidente que el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020 tiene la connotación de ser un acto administrativo de ejecución porque no contiene una manifestación de la voluntad de la administración⁸, sino que fue proferido en virtud de un fallo judicial, hecho en virtud del cual resulta totalmente claro a partir del derrotero expuesto se colige que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad no es susceptible de control judicial, máxime cuando él no excede de lo dispuesto por la orden judicial, tal como se advierte del contenido del mismo:

«(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL el diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) REVOCA parcialmente el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y tutelar los Derechos Fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos, impetrados por el impugnante JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ,

⁸ Por ello Recuerda Jairo Becerra, en El principio de la libertad en el derecho espacial (Bogotá: Universidad Católica, 2014) que «Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás, Hobbes, Locke, Voltaire, Kant, Fichte, Schelling, Hegel, Stuart Mill, Biran, Lachelier, Lequier, Renouvier, Marx, G.E. Moore, Jaspers, Sartre y Adam Smith asumieron y asociaron de diversas maneras la voluntad con la libertad, lo que, visto desde la esfera estatal, se traduce en la libertad que tiene el Estado para la toma de decisiones, siempre y cuando estas se encuentren establecidas en la Constitución, la Ley y el reglamento, como límites jurídicos», cita de Ortega Ruiz, Luis Germán, El acto administrativo en los procesos y procedimientos, Colección JUS Público, Universidad Católica, 2018.

dejar sin efectos el Decreto 035 de 14 de junio de 2019, suscrito por el Alcalde Municipal de Silvania, exclusivamente en cuanto derogó el nombramiento hecho al impugnante, “ (...) Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, ai aún no lo ha hecho, efectúe la posesión en periodo de prueba del impugnante JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ (...)”

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleados de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que en razón de lo anterior y al fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) implicó que esta entidad territorial expidiera el presente decreto para dejar sin efectos jurídicos el Decreto No. 21 de Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: dejar sin efectos el Decreto 035 del 14 de junio de 2019, suscrito por el Alcalde JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, exclusivamente en cuanto derogó el nombramiento hecho al aquí impugnante HOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ mediante el Decreto No. 21 de 30 de mayo de 2019 en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL en fallo del día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.171.818 de Silvania Cundinamarca, en la vacante de carrera identificado como OPEC 62418, Inspector, Código 416, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, atendiendo que ocupó el primer puesto, según la lista de elegibles, conformada mediante la resolución No. CNSC-20192210012048 del 2 de mayo de 2019 en cumplimiento a lo ordenado por el Juez del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL en fallo del día diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo ordenado en artículo segundo del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente

servidor; RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 11.257.831 de Fusagasugá

PARÁGRAFO PRIMERO: La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada por parte de la Secretaría de Gobierno

(...)».

Aunado a lo anterior, es del caso hacer referencia los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional de los que se desprende que en virtud de la naturaleza del acto administrativo de ejecución y de la cosa juzgada constitucional, se excluye la competencia del juez de lo Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad de un acto de cumplimiento por cuanto en un acto de ejecución no se expresa la voluntad propia de la administración proferida y dirigida a la generación de efectos jurídicos pasibles de un posible estudio futuro de legalidad ante el juez Contencioso como ocurre en la teoría general respecto a los actos administrativos definitivos y, porque en los términos de la institución de la cosa juzgada constitucional no puede la Jurisdicción fungir como una tercera instancia o proceder a realizar otra revisión indirecta de una sentencia de tutela, por cuanto que dicha competencia la Constitución Política la reserva únicamente para el Tribunal Constitucional al tenor de lo dispuesto por el artículo 241 de la norma superior.

Pronunciamientos en los cuales, específicamente, se preceptúa lo siguiente:

En la sentencia T-219 de 2018 se recordó y reiteró que los fallos de tutela están sometidos a parámetros de cosa juzgada con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, de la siguiente manera:

«de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de 1991 “los fallos que la Corte dicta en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que, en el marco del control concreto, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por

lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica, precisamente , una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva sala o, (ii) cuando surtido el trámite de la selección, sin que está haya sido escogido para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección».

Y, en la sentencia T-497 de 2014 el Alto Tribunal Constitucional plasmó que no procede una revisión indirecta a la sentencia de tutela cuando la administración en el acto de ejecución no expresó su voluntad propiamente dicha tendiente a producir efectos jurídicos, habida consideración de la seguridad jurídica y cosa juzgada, así:

«35. En criterio de esta Sala de la Corte, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurre en el defecto orgánico endilgado, ya que la naturaleza ejecutoria del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del señor Choner Ortiz y la cosa juzgada constitucional que cobija a esta última, excluyen la competencia del juez contencioso administrativo para cuestionar la legalidad del aludido acto de la administración.

36. En esa dirección, la decisión administrativa acusada en acción de lesividad por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca no expresó una voluntad propia de la administración dirigida a la generación de efectos jurídicos pasible de estudio de legalidad ante el juez contencioso administrativo, pues se reduce a materializar la voluntad jurídica contenida en la providencia de tutela dictada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá. De ahí que en el juicio contencioso no procedía la revisión indirecta de la sentencia de tutela en comento, máxime si esta es una competencia que la Carta Política reserva al Tribunal Constitucional (Art. 241 C.P.)».

Institutos jurídicos que la doctrina ha considerado que pone en juego el valor real de las sentencias de los tribunales constitucionales y que en ocasiones afecta el equilibrio de sus relaciones con los restantes órganos fundamentales del Estado⁹, debido a que; *i) el efecto de la cosa juzgada «constituye el principal efecto de la principal resolución judicial, que es la sentencia definitiva sobre el fondo, y con el se pretende que una vez que una cuestión litigiosa ha sido*

⁹ Olano García, Hernán Alejandro. La Cosa Juzgada en Colombia. Revista Jurídica UCES disponible en la http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/86/La_cosa_juzgada_en_Colombia.pdf?sequence=1 pagina web:

zanjada por los tribunales no pueda volver a ser planteada, pues ello sería contrario a la seguridad jurídica como a la propia función pacificadora del derecho»¹⁰ y, **ii)** «la cosa juzgada, en sentido amplio, es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino acatabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido»¹¹.

Motivos por los cuales, en aplicación del numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que el acto que se demanda en el presente asunto y del cual se pretende su nulidad, este es, el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020 «*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*», no es un acto susceptible de control judicial, porque no contiene una manifestación de voluntad de la Administración sino que es consecuencia del cumplimiento de una providencia judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia instaurada por el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RODOLFO CHARRY ROJAS para actuar como apoderado judicial del señor

¹⁰ Caamaño Rodríguez, Francisco; Gómez Montoro, Ángel; Medina Guerrero, Manuel y Requejo Pagés, Juan Luis, Jurisdicción y Procesos Constitucionales, colección elementos. Ciencias jurídicas, McGrawHill, Madrid, 2000, pág. 146: Cita extraída de Olano García, Hernán Alejandro. La Cosa Juzgada en Colombia. Revista Jurídica UCES disponible en la página web: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/86/La_cosa_juzgada_en_Colombia.pdf?sequence=1

¹¹ Sierra Porto, Humberto, Sentencias de Inconstitucionalidad, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1995, pág. 16: Cita extraída de Olano García, Hernán Alejandro. La Cosa Juzgada en Colombia. Revista Jurídica UCES disponible en la página web: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/86/La_cosa_juzgada_en_Colombia.pdf?sequence=1

RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, de conformidad con el poder visible en los folios 18 a 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
123c481ece8f0159d1a9a28ba59f2aa608c937843a9c9ca47e69e97fac25e99a
Documento generado en 20/11/2020 11:02:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00175-00
Demandante: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el apoderado judicial de ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de octubre de 2020 el apoderado judicial de ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado en virtud del reparto efectuado el 22 de octubre hogaño (Archivo denominado «003CorreoInformeReparto» y Archivo denominado «004ActaReparto» del exp. digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. No se acreditó que el poder haya sido otorgado por medio de mensaje de datos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹ o, en su defecto, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.2. El correo electrónico de la apoderada judicial de la Sociedad demandante referido en el acápite de notificaciones del texto de la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como se advierte a continuación, requisito establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020:

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Consejo Judicial	Centro 3 # 129 - 82 Piso 3 Bogotá Colombia	PGA (571) 381 7299 E-mail registro@rama.judicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

¹ «Artículo 5. **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
715527	200401	VIGENTE	-	-

3.3. El acta de fecha 31 de julio de 2020 de la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, allegada con la demanda, no contiene el asunto que fue sometido a conciliación, aunque coinciden las partes que concurrieron a la misma, por lo que se requerirá para que se aporte la constancia o el acta concerniente en la que dé cuenta de lo sometido a conciliación.

3.4. Se observa que algunos de los anexos de la demanda obran de manera ilegible, estos son los folios 69, 177 y, 368 a 371, así también obran incompletos los folios 170, 189 y 311² los cuales hacen parte del proceso de contravención urbanística allegado como prueba, por lo que en atención al numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deben aportarse de manera íntegra y legible.

3.5. Finalmente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá

² Digitales del archivo denominado «002DeandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

³ «Artículo 6. **DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que se advierte incumplida dentro del presente asunto, por lo que se requerirá en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que:

- Allegue el poder en ejercicio de su derecho de postulación conferido a través de mensaje de datos, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Proceda a inscribir el correo electrónico de la apoderada judicial de la Sociedad demandante en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020:
- Aporte la constancia o el acta concerniente en la que dé cuenta del asunto sometido a conciliación.
- Allegue de manera íntegra y legible los documentos obrantes en los folios 69, 170, 177, 189, 311 y 368 a 371, del archivo denominado

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

«*Demanda Poder Anexos*» del expediente digitalizado los cuales hacen parte del proceso de contravención urbanística allegado como prueba.

- Aporte la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c2ad18911dc176f38bbec74d51aa3779d8df6846e38529778199a39283049
b

Documento generado en 20/11/2020 11:03:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00176-00
Demandante: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, por conducto de apoderado judicial, el 29 de julio hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 1 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la

nulidad de los actos administrativos No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 de 20 de septiembre de 2020 y el ficto presunto o negativo producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

2.2. El 14 de octubre de 2020, el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ remitió el proceso de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («11AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

2.3. El 21 de octubre siguiente se efectuó el reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, es decir, del No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 20 de septiembre de 2018, pues, no obra en el expediente.

Seguidamente, se advierte que el poder allegado visible en el folio 20 del archivo «01EscritoDemanda» de la carpeta «022ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota» resulta insuficiente como

quiera que no cumple con la exigencia contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, concerniente a que el asunto «*debe estar determinado y claramente identificado*», en concordancia con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YIONÓ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Satisfaga el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 20 de septiembre de 2018.

1.2. Allegue poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5182658dc996f00708362088b47eec55bbb3224dc878a53e4d648ae370dad4e
e

Documento generado en 20/11/2020 11:02:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00177-00
Demandante: HENRY CIPACÓN PAMPLONA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA, por conducto de apoderado judicial, el 22 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «003CorreoInformaReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 23 de octubre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados «003CorreoInformaReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, deviene necesario precisar que el demandante en su escrito introductorio señala como pretensiones las siguientes:

«PRIMERO: *Se declare la Nulidad del Decreto número 26 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD” suscrito por la Doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUAREZ en su condición de Alcaldesa Municipal de Silvania, Cundinamarca, acto administrativo mediante el cual se procede a nombrar a DAISSY MILENA RICO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 1012344897 en periodo de prueba en la vacante del empleo de carrera administrativa denominado INSPECTOR CODIGO 416 GRADO 01 al tiempo que como consecuencia de ese nombramiento en periodo de prueba, “...se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor: HENRY CIPACON PAMPLONA identificado con la cédula de ciudadanía número 11’388.161 de Fusagasugá...”.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Silvania, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día doce (12) de abril del año dos mil veinte (2020), fecha ésta en que se materializó su desvinculación del cargo que venía desempeñando.*

TERCERO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad territorial demandada Municipio de Silvania, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, es decir doce (12) de abril del año dos mil veinte (2020), hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*

(...)

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Atendiendo los hechos narrados y las disposiciones del artículo 165 del CPACA, me permito formular las siguientes pretensiones subsidiarias:

SUBSIDIARIA PRIMERA: *Se declare la Nulidad del Decreto número 26 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE*

DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD” suscrito por la Doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUAREZ en su condición de Alcaldesa Municipal de Silvania, Cundinamarca, acto administrativo mediante el cual se procede a nombrar a DAISSY MILENA RICO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 1012344897 en periodo de prueba en la vacante del empleo de carrera administrativa denominado INSPECTOR CODIGO 416 GRADO 01 al tiempo que como consecuencia de ese nombramiento en periodo de prueba, “...se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor: HENRY CIPACON PAMPLONA identificado con la cédula de ciudadanía número 11’388.161 de Fusagasugá...”

SUBSIDIARIA SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre la entidad territorial demandada como empleadora y mi poderdante HENRY CIPACON PAMPLONA como trabajador, existe un contrato individual de trabajo a término indefinido, **bajo la modalidad de trabajador oficial**, dada la naturaleza de las funciones por él desempeñadas y en aplicación del Principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, contenido en el artículo 53 Superior.

SUBSIDIARIA TERCERA: Igualmente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, **a reintegrar a mi poderdante al empleo de trabajador oficial**, sin desmejorar sus condiciones laborales ni salariales, respecto de la fecha de su desvinculación mediante el Decreto demandado.

SUBSIDIARIA CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad territorial demandada Municipio de Silvania, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, es decir diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia...» (Destaca el Despacho).

En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece quienes son servidores públicos, en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Es como el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«Artículo 5°. **EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1°, 2° y 3° los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1°. **EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.*

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas

o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.**

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

«Artículo 2°. **COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo» (Destaca el Despacho).

Ahora, se advierte que el MUNICIPIO DE SILVANIA corresponde al circuito judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme se observa en el mapa judicial encontrado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>, bajo ese entendido de conformidad con el artículo 7° de la Ley 712 de 2001 «Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo» la competencia en los procesos contra los Municipios donde no exista Juez Laboral corresponderá el

conocimiento al Juez Civil del Circuito en los siguientes términos:

«**Artículo 7°.** El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 9°. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito».

Desde esa perspectiva, como quiera que taxativamente el apoderado judicial de la parte actora se refiere a su poderdante como «*Trabajador Oficial*», y señala que éste desempeñaba funciones relacionadas con obras públicas en la Oficina de Planeación Municipal, advierte el Despacho que dichas afirmaciones se encuentran respaldadas con la documental obrante en el expediente de la que se observa que *i*) el señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA se encontraba nombrado en provisionalidad en el cargo de nivel asistencial denominado «*Auxiliar Administrativo-Obras, código 416, grado 01*» del Municipio de Silvania y, *ii*) las Resoluciones por medio de las cuales le concedía sus vacaciones se encontraban fundamentadas en lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, razones por las cuales este Despacho considera que el señor CIPACÓN PAMPLONA era un trabajador oficial y por lo tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria-Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá-Reperto para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **HENRY CIPACÓN PAMPLONA** contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ-REPARTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de90c3c4d7ca21ae1f0caed5e1f387cddeff1c579008502297b7a0098d72e405

Documento generado en 20/11/2020 12:48:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00178-00
Demandantes: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
Demandados: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, por conducto de apoderado judicial, incoó el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA contra el MUNICIPIO DE SILVANIA con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por conducto de apoderado judicial, **el 22 de octubre de 2020** radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoInformaReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), la **cual fue radicada bajo el No. 25307-33-33-001-2020-00178-00**, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, con base en los siguientes hechos y pretensiones:

«HECHOS

1. Mediante Decreto 021 de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Silvania Cund, JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, mi poderdante fue nombrado en el CARGO DE INSPECTOR-CÓDIGO 416-GRADO 05 EN PROVISIONALIDAD.

2. Efectuada la comunicación de nombramiento, mi poderdante manifestó su aceptación al cargo mediante oficio de fecha abril 3 de 2018, procediendo a aportar a la Alcaldía la documentación requerida para tomar posesión del cargo, lo cual ocurrió el día cuatro (04) de abril de 2018.

3. Para el año 2015 y previos requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se iniciaron gestiones para presentar la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- varios cargos y empleos de la planta de personal del MUNICIPIO DE SILVANIA, proceso éste que se adelantó con denominación de PROCESO DE SELECCIÓN 569 DE 2017.

4. Agotadas las etapas del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución CNSC-2019221001208 de fecha 02 de mayo de 2019, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el empleo denominado INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 5. En cumplimiento de la resolución antes citada, el Alcalde Municipal de Silvania, JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA profirió el Decreto número 21 de 2019, mediante el cual nombró al Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 5

5. La Administración Municipal de SILVANIA CUNDINAMARCA, modificó el nombre del cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES por el de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05 sin motivación, y sin autorización del Concejo Municipal.

6. Inicialmente el nombramiento del demandante, se produjo para reemplazar al Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, quien venía desempeñando el Cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, el cual había sido nombrado mediante Decreto número 027 de fecha 1 de febrero de 2008, y posesionado mediante acta número 009 el día 4 de febrero de 2008. El Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, a su vez, había sido nombrado en reemplazo de la exfuncionaria MIREYA MORENO BULLA; quien había sido nombrada en el cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES según consta en Acta de posesión número 31, de fecha 1 de noviembre de 2002. (se anexa copia de dichas actas).

7. Una vez posesionado en el cargo el demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, procedió a coordinar con el funcionario saliente, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ lo pertinente a la entrega del cargo, suscribiendo la correspondiente acta de entrega el día 11 de

abril de 2018. El cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, también lo desempeñaba el funcionario saliente.

8. Desde el momento de la posesión, el demandante ejerció sus funciones y cumplió las órdenes y demás instrucciones que le impartían sus superiores, sin registro de sanciones de ningún tipo ni llamados de atención en su hoy de vida, cumpliendo a cabalidad las funciones encomendadas.

9. Los exfuncionarios MIREYA MORENO BULLA y JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, fueron nombrados y ejercieron el cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, entre los años 2002 y 2008 respectivamente. El cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES es el que existe legalmente dentro de la estructura administrativa del municipio de SILVANIA CUNDINAMARCA, de conformidad con los Acuerdos Municipales emanados del Concejo Municipal y los Decretos que sobre la materia se habían expedido.

10. Al nombrar y posesionar al Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ para reemplazar al demandante señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, se cometió un falla administrativa por parte de la Alcaldía Municipal de SILVANIA CUNDINAMARCA, al motivar que dicho nombramiento lo era para el cargo de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05, funciones que no cuenta ni contaban para el momento del nombramiento del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ con autorización o aprobación por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA, corporación de elección popular competente Constitucionalmente para ello, como tampoco contaba con Acuerdo que facultara al Alcalde para producirla, o para introducir reformas en la estructura administrativa de la Administración Municipal del municipio demandado.

11. Al ser desvinculado de la administración el demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por parte del Alcalde Municipal de Silvania, fue un acto ilegítimo, apartado de las normas administrativas vigentes de la Alcaldía Municipal, en síntesis, el Alcalde se extralimitó en sus funciones. El cargo público de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 5 no está reglamentado mediante Decreto y/o acuerdo del Concejo Municipal, no existe en la estructura administrativa del Municipio de Silvania, en tanto que, el cargo denominado INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES es el que actualmente existe en la organización administrativa del Municipio.

12. El Alcalde JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, derogó el nombramiento efectuado al señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, lo cual hizo mediante Decreto 035 de fecha 14 de junio de 2019. Es decir, el ExAlcalde para entonces advirtió que existió un error que constituía irregularidades en la desvinculación del demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA.

13. Al derogar los nombramientos de los denominados “elegibles”, la Administración Municipal del año 2019, no desvinculó a ninguno de los servidores, ni al demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO

BOBADILLA, pues no solo en su caso se observaron irregularidades en los nombramientos o movimientos dentro de la planta de personal, lo cual hacía que los cargos a proveer no correspondían con aquellos que venían desempeñando varias personas. Al no ser desvinculado en el año 2019, mi representado continuó prestando sus servicios y cumpliendo sus funciones a cabalidad.

14. Para el mes de octubre del año 2019 se llevaron a cabo los comicios para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, proceso dentro del cual y para el caso del Municipio de Silvania Cund, fue electa democráticamente la señora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ como Alcaldesa del Municipio demandado, quien se posesionó el primero (1) de enero de 2020.

15. El 27 de febrero de 2020, la entidad territorial demandada notifica al demandante el contenido del Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE TUTELA” donde se ordena lo siguiente “ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Decreto 035 del 14 de junio de 2019, suscrito por el Alcalde JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, exclusivamente en cuanto derogó el nombramiento hecho al aquí impugnante (sic) JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, (sic) mediante el Decreto 21 del 30 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, en fallo del día diez (10) de diciembre de dos mil diez y nueve (2019)”.

16. En el mismo acto administrativo, se procedió a ordenar la posesión del Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, en el cargo de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05 y al mismo tiempo, en el artículo TERCERO, se estableció que “Como consecuencia de lo ordenado en artículo segundo (sic) del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 11°257.831 de Fusagasugá” sin indicarse el nombre del cargo, ni el código ni el grado, del cual se desvinculaba, quedando en el limbo, pues se insiste, el cargo que realmente existía dentro de la estructura administrativa de Silvania era el de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES.

17. Es de manifestar señor Juez que, dentro de la Acción de Tutela que interpuso el Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, donde en la parte resolutive ordena su nombramiento en periodo de prueba, mi poderdante si bien, fue notificado para ejercer los derechos de contradicción, para ese entonces confiaba en que de producirse el nombramiento del accionante-elegible, la decisión del entonces Alcalde era la de no desvincularlo, al no existir identidad en el cargo a proveer con el que él venía desempeñando. Tampoco fue escuchado por la actual administración Municipal de Silvania, a efectos de que se tomaran las medidas que permitieran, de un lado, nombrar y posesionar a quien encabezaba la lista de elegibles y de otro lado,

evitar incurrir en errores que afectaran sus derechos fundamentales, como en efecto ocurrió con su irregular desvinculación.

18. Es de anotar que, las normas de la administración pública son de interpretación taxativa, no admitiéndose en ellas interpretación diferente al contenido de la Ley y, para nuestro caso, el cargo originalmente creado era el de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, modificado irregularmente por el de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05, sin observar ni el procedimiento, ni la autoridad competente para ello, y violando la notificación a los interesados para que ejercieran oportunamente sus derechos de defensa y contradicción.

19. El Municipio de Silvania cambió la denominación del empleo que ejercía mi poderdante, creando uno nuevo, con código y grado diferente, sin adelantar los procesos administrativos y democráticos que se debe para ello (estudio técnico de reestructuración, que debe adoptar el Concejo Municipal o en su defecto autorizarlo al Alcalde) y tampoco notifica a quienes ejercían los cargos.

20. A pesar de haber sido notificado de su desvinculación irregular del empleo que venía desempeñando, el demandante no tuvo más opción que proceder a la entrega del cargo al recién nombrado en periodo de prueba, Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, lo cual ocurrió el día 10 de marzo de 2020, procediendo a suscribir la correspondiente acta de entrega del cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES CON FUNCIONES DE ALMACENISTA, informando inmediatamente y remitiendo copia a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Silvania.

21. El Municipio de Silvania, una vez termina la relación laboral con el demandante, profirió Resolución Administrativa número 144 de abril 22 de 2020, “Por medio de la cual se ordena un pago” y en ella, se ordena el pago de salarios, cesantías, bonificaciones y demás prestaciones sociales a mi mandante. Liquidación laboral que se da desde el día 9 de marzo de 2020, fecha de desvinculación del demandante.

22. El Señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, me ha conferido poder especial para iniciar y tramitar la presente Acción.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: *Se declare la Nulidad del Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL” suscrito por la Doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ en su condición de Alcaldesa Municipal de Silvania, Cundinamarca, acto administrativo éste que en su artículo Tercero, resolvió “Como consecuencia de lo ordenado en el artículo segundo (sic) del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor: RICARDO ANDRÉS*

BAQUERO BOBADILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía Número 11'257'831 de Fusagasugá.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Silvania, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha ésta en que se materializó su desvinculación del cargo que venía desempeñando.*

TERCERO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad territorial demandada Municipio de Silvania, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, es decir diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta cuando sea incorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*

CUARTO: *La condena respectiva será actualizada con los previsto en el artículo 187 del CPACA., aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

QUINTO: *Se disponga que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*

SEXTO: *El Municipio de Silvania, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, Ley 1437 de 2011.*

SÉPTIMO: *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada liquidará y pagará los intereses comerciales y moratorios, como lo ordena el Código General del Proceso.*

OCTAVO: *Se condene a la demandada al pago de costas, gastos del proceso, agencias en derecho y honorarios profesionales de Abogado, en virtud del presente proceso».*

2.2. Debe tenerse en cuenta que previamente, el mismo apoderado judicial del señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, **el 5 de octubre de 2020** radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto también a este Despacho («004ActaReparto»), la **cual fue radicada bajo el No. 25307-33-33-**

001-2020-00161-00, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, cuyos hechos y pretensiones son:

«HECHOS

1. *Mediante Decreto 021 de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Silvania Cund, JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, mi poderdante fue nombrado en el CARGO DE INSPECTOR-CÓDIGO 416-GRADO 05 EN PROVISIONALIDAD.*

2. *Efectuada la comunicación de nombramiento, mi poderdante manifestó su aceptación al cargo mediante oficio de fecha abril 3 de 2018, procediendo a aportar a la Alcaldía la documentación requerida para tomar posesión del cargo, lo cual ocurrió el día cuatro (04) de abril de 2018.*

3. *Para el año 2015 y previos requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se iniciaron gestiones para presentar la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- varios cargos y empleos de la planta de personal del MUNICIPIO DE SILVANIA, proceso éste que se adelantó con denominación de PROCESO DE SELECCIÓN 569 DE 2017.*

4. *Agotadas las etapas del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución CNSC-2019221001208 de fecha 02 de mayo de 2019, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el empleo denominado INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 5. En cumplimiento de la resolución antes citada, el Alcalde Municipal de Silvania, JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA profirió el Decreto número 21 de 2019, mediante el cual nombró al Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 5*

5. *La Administración Municipal de SILVANIA CUNDINAMARCA, modifico el nombre del cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES por el de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05 sin motivación, y sin autorización del Concejo Municipal.*

6. *Inicialmente el nombramiento del demandante, se produjo para reemplazar al Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, quien venía desempeñando el Cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, el cual había sido nombrado mediante Decreto número 027 de fecha 1 de febrero de 2008, y posesionado mediante acta número 009 el día 4 de febrero de 2008. El Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, a su vez, había sido nombrado en reemplazo de la exfuncionaria MIREYA MORENO BULLA; quien había sido nombrada en el cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES según consta en Acta de posesión número 31, de fecha 1 de noviembre de 2002. (se anexa copia de dichas actas).*

7. Una vez posesionado en el cargo el demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, procedió a coordinar con el funcionario saliente, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ lo pertinente a la entrega del cargo, suscribiendo la correspondiente acta de entrega el día 11 de abril de 2018. El cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, también lo desempeñaba el funcionario saliente.

8. Desde el momento de la posesión, el demandante ejerció sus funciones y cumplió las órdenes y demás instrucciones que le impartían sus superiores, sin registro de sanciones de ningún tipo ni llamados de atención en su hoyo de vida, cumpliendo a cabalidad las funciones encomendadas.

9. Los exfuncionarios MIREYA MORENO BULLA y JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, fueron nombrados y ejercieron el cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, entre los años 2002 y 2008 respectivamente. El cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES es el que existe legalmente dentro de la estructura administrativa del municipio de SILVANIA CUNDINAMARCA, de conformidad con los Acuerdos Municipales emanados del Concejo Municipal y los Decretos que sobre la materia se habían expedido.

10. Al nombrar y posesionar al Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ para reemplazar al demandante señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, se cometió un falla administrativa por parte de la Alcaldía Municipal de SILVANIA CUNDINAMARCA, al motivar que dicho nombramiento lo era para el cargo de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05, funciones que no cuenta ni contaban para el momento del nombramiento del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ con autorización o aprobación por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA, corporación de elección popular competente Constitucionalmente para ello, como tampoco contaba con Acuerdo que facultara al Alcalde para producirla, o para introducir reformas en la estructura administrativa de la Administración Municipal del municipio demandado.

11. Al ser desvinculado de la administración el demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por parte del Alcalde Municipal de Silvania, fue un acto ilegítimo, apartado de las normas administrativas vigentes de la Alcaldía Municipal, en síntesis, el Alcalde se extralimitó en sus funciones. El cargo público de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 5 no está reglamentado mediante Decreto y/o acuerdo del Concejo Municipal, no existe en la estructura administrativa del Municipio de Silvania, en tanto que, el cargo denominado INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES es el que actualmente existe en la organización administrativa del Municipio.

12. El Alcalde JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, derogó el nombramiento efectuado al señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, lo cual hizo mediante Decreto 035 de fecha 14 de junio de 2019. Es decir, el ExAlcalde para entonces advirtió que existió un error que constituía irregularidades en la desvinculación del demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA.

13. Al derogar los nombramientos de los denominados “elegibles”, la Administración Municipal del año 2019, no desvinculó a ninguno de los servidores, ni al demandante RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, pues no solo en su caso se observaron irregularidades en los nombramientos o movimientos dentro de la planta de personal, lo cual hacía que los cargos a proveer no correspondían con aquellos que venían desempeñando varias personas. Al no ser desvinculado en el año 2019, mi representado continuó prestando sus servicios y cumpliendo sus funciones a cabalidad.

14. Para el mes de octubre del año 2019 se llevaron a cabo los comicios para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, proceso dentro del cual y para el caso del Municipio de Silvania Cund, fue electa democráticamente la señora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ como Alcaldesa del Municipio demandado, quien se posesionó el primero (1) de enero de 2020.

15. El 27 de febrero de 2020, la entidad territorial demandada notifica al demandante el contenido del Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE TUTELA” donde se ordena lo siguiente “ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Decreto 035 del 14 de junio de 2019, suscrito por el Alcalde JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, exclusivamente en cuanto derogó el nombramiento hecho al aquí impugnante (sic) JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, (sic) mediante el Decreto 21 del 30 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, en fallo del día diez (10) de diciembre de dos mil diez y nueve (2019)”.

16. En el mismo acto administrativo, se procedió a ordenar la posesión del Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, en el cargo de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05 y al mismo tiempo, en el artículo TERCERO, se estableció que “Como consecuencia de lo ordenado en artículo segundo (sic) del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 11°257.831 de Fusagasugá” sin indicarse el nombre del cargo, ni el código ni el grado, del cual se desvinculaba, quedando en el limbo, pues se insiste, el cargo que realmente existía dentro de la estructura administrativa de Silvania era el de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES.

17. Es de manifestar señor Juez que, dentro de la Acción de Tutela que interpuso el Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, donde en la parte resolutive ordena su nombramiento en periodo de prueba, mi poderdante si bien, fue notificado para ejercer los derechos de contradicción, para ese entonces confiaba en que de producirse el nombramiento del accionante-elegible, la decisión del entonces Alcalde era la de no desvincularlo, al no existir identidad en el cargo a proveer con el que él venía desempeñando. Tampoco fue escuchado por la actual administración Municipal de Silvania, a efectos de que se

tomaran las medidas que permitieran, de un lado, nombrar y posesionar a quien encabezaba la lista de elegibles y de otro lado, evitar incurrir en errores que afectaran sus derechos fundamentales, como en efecto ocurrió con su irregular desvinculación.

18. Es de anotar que, las normas de la administración pública son de interpretación taxativa, no admitiéndose en ellas interpretación diferente al contenido de la Ley y, para nuestro caso, el cargo originalmente creado era el de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES, modificado irregularmente por el de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 05, sin observar ni el procedimiento, ni la autoridad competente para ello, y violando la notificación a los interesados para que ejercieran oportunamente sus derechos de defensa y contradicción.

19. El Municipio de Silvania cambió la denominación del empleo que ejercía mi poderdante, creando uno nuevo, con código y grado diferente, sin adelantar los procesos administrativos y democráticos que se debe para ello (estudio técnico de reestructuración, que debe adoptar el Concejo Municipal o en su defecto autorizarlo al Alcalde) y tampoco notifica a quienes ejercían los cargos.

20. A pesar de haber sido notificado de su desvinculación irregular del empleo que venía desempeñando, el demandante no tuvo más opción que proceder a la entrega del cargo al recién nombrado en periodo de prueba, Señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, lo cual ocurrió el día 10 de marzo de 2020, procediendo a suscribir la correspondiente acta de entrega del cargo de INSPECTOR DE SERVICIOS GENERALES CON FUNCIONES DE ALMACENISTA, informando inmediatamente y remitiendo copia a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Silvania.

21. El Municipio de Silvania, una vez termina la relación laboral con el demandante, profirió Resolución Administrativa número 144 de abril 22 de 2020, “Por medio de la cual se ordena un pago” y en ella, se ordena el pago de salarios, cesantías, bonificaciones y demás prestaciones sociales a mi mandante. Liquidación laboral que se da desde el día 9 de marzo de 2020, fecha de desvinculación del demandante.

22. El Señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, me ha conferido poder especial para iniciar y tramitar la presente Acción.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL” suscrito por la Doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ en su condición de Alcaldesa Municipal de Silvania, Cundinamarca, acto administrativo éste que en su artículo Tercero, resolvió “Como

consecuencia de lo ordenado en el artículo segundo (sic) del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía Número 11 257 831 de Fusagasugá.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Silvania, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha ésta en que se materializó su desvinculación del cargo que venía desempeñando.*

TERCERO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad territorial demandada Municipio de Silvania, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, es decir diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta cuando sea incorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*

CUARTO: *La condena respectiva será actualizada con los previsto en el artículo 187 del CPACA., aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

QUINTO: *Se disponga que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*

SEXTO: *El Municipio de Silvania, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, Ley 1437 de 2011.*

SÉPTIMO: *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada liquidará y pagará los intereses comerciales y moratorios, como lo ordena el Código General del Proceso.*

OCTAVO: *Se condene a la demandada al pago de costas, gastos del proceso, agencias en derecho y honorarios profesionales de Abogado, en virtud del presente proceso».*

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, salta a la vista que el apoderado judicial del señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA incoó la misma demanda dos veces, pues de la lectura del líbello introductorio de cada una de ellas se advierte identidad de partes, hechos, pretensiones, concepto de la violación, estimación de la cuantía, solicitud de una medida provisional, pruebas y notificaciones las cuales son idénticas y no presentan variación alguna, excepto en la fecha de radicación.

Así las cosas, el Despacho considera que el abogado RODOLFO CHARRY ROJAS ha incurrido en un abuso de las vías del derecho a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia se abstendrá de darle trámite al proceso radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2020-00178-00, se ordenará su terminación y se conminará al mencionado abogado para que en lo sucesivo se abstenga de dicha práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al proceso de la referencia y consecuentemente **DARLO POR TERMINADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado RODOLFO CHARRY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.211.630 de Soacha y la Tarjeta Profesional No. 148.024 del Consejo Superior de la Judicatura para que se abstenga de incurrir en un abuso de las vías del derecho, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd03089b28eaa094ce5e71e7bdd5a88a0f589b0bcbae52ee03f3f31aab77ed4

Documento generado en 20/11/2020 11:02:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00179-00
Demandantes: MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO, por conducto de apoderado judicial, el 7 de septiembre de 2019 radicó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Folio 3 del archivo «01ExpedienteDigital» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGirardot»).

2.2. El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, entre otras, mediante auto de 1° de julio de 2020 ordenó subsanar la demanda en el sentido de que debería *i)* allegar la copia de la reclamación administrativa e *ii)* indicar la

calidad de servidor público que ostentaba el señor HUMBERTO MUÑOZ MOLINA, advirtiendo que si fungía como empleado público dicha jurisdicción no era la competente (Folio 85 del archivo «01ExpedienteDigital» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGirardot»).

2.3. Por auto de 25 de septiembre de 2020 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado judicial de la demandante en el escrito de subsanación en el que indicó que el señor MUÑOZ MOLINA fungía como pensionado por prestación económica de vejez de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL-, desde el 1° de agosto de 1993, el cual adquirió los requisitos para dicha prestación laborando en la Rama Judicial, determinó que su último cargo desempeñado fue como empleado público (Folios 110 a 112 del archivo «01ExpedienteDigital» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGirardot»).

2.4. Por reparto de 23 de octubre de 2020 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo «004ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT fundamentó su remisión por el factor de competencia funcional en virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante en el escrito de subsanación de la demanda quien señaló que «...*el señor HUMBERTO MUÑOZ MOLINA fungía como pensionado por prestación económica de vejez de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EIC hoy liquidada, desde el día 01 de agosto de 1993 reconocimiento efectuado a través de la Resolución No. 44828 del 20 de diciembre de 1993, quien adquirió los requisitos para dicha prestación laborando en la rama judicial*».

No obstante, revisado el expediente no obra documento que acredite la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO, quien pretende el reconocimiento de la sustitución de la pensión de su compañero permanente, por lo que, previo a decidir sobre el conocimiento del proceso de la referencia, se oficiará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, para que de acuerdo a la historia laboral del señor RODRÍGUEZ FAJARDO (q.e.p.d.) certifique cuál fue su último lugar de servicios especificando el municipio y qué cargo ostentó y, en el mismo sentido se requerirá al apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído certifique el último lugar donde prestó sus servicios el señor HUMBERTO MUÑOZ MOLINA (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.952.782 especificando el municipio y el cargo que ostentó.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue documento que acredite el último lugar donde prestó sus servicios el señor HUMBERTO MUÑOZ MOLINA (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.952.782 y en qué cargo se desempeñó previo a adquirir el estatus de pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cde6a6bf9f2be0fd6417d308c5192cdd881c961ac341ddf527b7258bbfda987

Documento generado en 20/11/2020 11:03:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00183-00
Demandante: ESTEBAN CABRERA RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, el 26 de octubre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos números 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia del último

lugar donde presta y/o prestó sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, especificando el municipio, lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
288f39006c896bacd996d144258814804748d58da0e214b7da11a3647f730d8
6

Documento generado en 20/11/2020 11:02:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00184-00
Demandante: RICHARD NORBEY BARBOSA MORA
Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL
DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, por conducto de apoderado judicial, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, por conducto de apoderado judicial, el 27 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «003CorreoReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 27 de octubre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado «004ActaGeneral» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Sería de caso admitir la demanda de la referencia, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que con la demanda no fue remitida **la constancia de publicación, comunicación, notificación o de ejecución** del oficio No. DP-2020-007 de 28 de abril de 2020, acto administrativo demandado, documento necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que se advierte incumplida dentro del presente asunto, por lo que se requerirá en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Finalmente, se observa que el señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA confirió poder al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA para que lo represente judicialmente dentro del presente medio de control, por lo que se le

¹ «**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Folios 45 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido de que: **i)** allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. DP-2020-007 de 28 de abril de 2020 y, **ii)** envíe a la demandada, simultáneamente por medio electrónico, así como también el escrito de subsanación de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, para actuar como apoderado judicial del señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, de conformidad con el poder visible en los folios 45 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7fc05dc1d9838c28fd641fdc4d14c12164b8295c55d1f46bbb06916eab6e25

Documento generado en 20/11/2020 11:04:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00186-00
Demandante: OLGA JINETH BARRERO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, el 28 de octubre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los hechos acaecidos el 6 de septiembre de 2018, en los que perdió la vida la señora Liliana Garzón Tavera dentro de las instalaciones de los

calabozos de la Policía Nacional de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, en virtud de una presunta falla en el servicio de los agentes de Policía.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5° del artículo 162, concordante con el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa del escrito de la demanda, el apoderado judicial aduce aportar una serie de documentos que se relacionan a continuación, pero que, de manera puntual no son LEGIBLES, estos son:

1. *«Fotocopia informal del informe de procedimiento suscrito por los Patrulleros ROA DÍAZ ANDRÉS FELIPE y LOZANO LEAL ADOLFO pertenecientes al cuadrante 9°, en donde informa sobre el procedimiento llevado a cabo y la retención de la señora LILIANA GARZÓN TAVERA, quien fue dejada en el centro de traslado POR PROTECCIÓN PERTENECIENTE A LA POLICÍA NACIONAL DE GIRARDOT»*, obrante en el folio 16 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»*.

2. *«Registro Cadena de Custodia»* existente en los folios 19 y 20 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»*.

Seguidamente, se advierte que el poder allegado visible en el folio 9 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»* no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 74 del Código General del Proceso ni con las del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, habida consideración de que no se observa presentación personal como tampoco que dentro del mandato este expresamente indicado la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, se observa que la demanda tampoco cumple con el requisito consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, consistente en que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales**¹ de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Satisfaga los requisitos del numeral 5° del artículo 162 como del numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita de manera integral, LEGIBLE y en formato PDF: «*Fotocopia informal del informe de procedimiento suscrito por los Patrulleros ROA DÍAZ ANDRÉS FELIPE y LOZANO LEAL ADOLFO pertenecientes al cuadrante 9°, en donde informa sobre el procedimiento llevado a cabo y la retención de la señora LILIANA GARZÓN TAVERA, quien fue dejada en el centro de traslado POR PROTECCIÓN PERTENECIENTE A LA POLICÍA NACIONAL DE GIRARDOT*», documento anunciado en el acápite de pruebas y el documento

¹ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

identificado como «*Registro Cadena de Custodia*» existente en los folios 19 y 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

1.2. Allegue el poder que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda en nombre de la señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los canales oficiales dispuestos para tal fin.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87af743dfd578cdf60fd9c1aeb23ea60c90144593880f576b53b3e301cbc3746

Documento generado en 20/11/2020 11:02:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00187-00
Demandante: ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, el 22 de julio de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- (Folio 28 del archivo denominado «002ActaucionJuzgado8AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 38 y 39 del archivo denominado "002ActaacionJuzgado8AdministrativoBogota" del expediente digitalizado).

2.3. El 30 de octubre de 2020¹ fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto en la misma fecha el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados "003CorreoReparto" y "004ActaReparto" del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio no se determinó con claridad los actos administrativos de los cuales se predica su nulidad, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder, por lo que se requerirá a la parte actora para que exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende. En este punto se advierte que debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020², o en su defecto en lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Si bien el correo fue recibido el 19 de octubre de 2020, lo cierto es que fue radicado en horario no laboral, por lo que se tiene como radicado al día siguiente.

² «**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

3.2. No aportó copia del escrito de petición con radicado V3BADQJ184 que el demandante relacionó en el acápite de pruebas, conforme dispone el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

3.3. No expresó con precisión y claridad lo que se pretende, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues pretende que se declare la existencia y nulidad del «*acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado*», nótese que no referencia cuál escrito de petición, por lo que se requerirá en tal sentido.

3.4. El artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, señaló que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que no se advierte cumplida dentro del presente asunto, por lo que habrá de requerirse

³ «**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en ejercicio de su derecho de postulación dirigido a este Despacho y expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Copia del escrito de petición con radicado V3BADQJ184 el cual relacionó en el acápite de pruebas.
- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1830a86f20eb3a1736e8e124f5d773ac26e73b6a1d3016560bbee95532355e4

Documento generado en 20/11/2020 11:03:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00188-00
Demandante: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, el 30 de octubre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos 20163171299021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016, expedido por el COMANDO DE PERSONAL DE DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y los que negaron «*el subsidio y la prima de navidad*».

No obstante, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS

CANTERO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701, **especificando el municipio**, lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios** el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701, **especificando el municipio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9e7bd638050f7c06df93073f2eaf340a3cc1068048081198fc7f9a2ebdbd90

Documento generado en 20/11/2020 11:02:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00189-00
Demandante: YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El señor YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ, por conducto de apoderada judicial, el 4 de noviembre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo número 20183172340071: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 29 de noviembre de 2018 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 19 de noviembre de 2018, por medio de los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YEISON ALFONSO

BEJARANO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.848.130, especificando el municipio, lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERASE al demandante y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YEISON ALFONSO CRUZ BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.848.130, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac998be6b83a9a202402e88e349660b048e92ea2ffc44808b12a9b729a3d0
Documento generado en 20/11/2020 11:02:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00190-00
Demandante: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, el 4 de noviembre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste

del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo acusado. Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial del actor en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar como apoderado judicial del señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, de conformidad con el poder visible en los folios 12 y 23 a 28 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020, **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17cafeb09a85b3753c4caa7f1c71a4723020d69837ca503838cbac3c6c4c0e33
Documento generado en 20/11/2020 11:02:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00191-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-
Demandado: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT
S.A.-EN REORGANIZACIÓN-
Medio de Control: REPETICIÓN
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, por conducto de apoderada judicial, contra la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN- por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, por conducto de apoderada judicial, el 6 de noviembre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar patrimonialmente responsable a la SOCIEDAD CONCESIÓN BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN

REORGANIZACIÓN- por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones, como particular en ejercicio de función pública a título de culpa grave, contenidas en el Contrato de Concesión No. GG-040-2004, que generó que la entidad demandante fuera condenada en el marco del trámite de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700, interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 1101 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más los intereses moratorios, sumas que no fueron pagadas por el Concesionario a pesar de haberse comprometido a ello en el contrato.

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 142 ibidem, debido a que no obra dentro del expediente *«el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago»* u otro documento que acredite que la Entidad demandante previamente haya realizado el pago, pues, la Orden de Pago visible en el folio 92 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»* no acredita que el pago como presupuesto de procedibilidad se haya materializado y/o ejecutado.

Del mismo modo, se advierte que el poder allegado visible en los folios 39 a 48 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»* resulta insuficiente como quiera que no cumple con la exigencia contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, concerniente a que el asunto *«debe estar determinado y claramente identificado»*.

Por último, se observa que la demanda tampoco cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que la demandante al presentar la demanda debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica de la sociedad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Satisfaga el requisito del numeral 5° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago fundamento del presente medio de control.

1.2. Allegue poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Acredite el cumplimiento de los preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2a8f432646fa82d6777470fdb6c4893a5b3607ac1f050db43739edf2701c655
Documento generado en 20/11/2020 11:02:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00194-00
Demandante: JOHN ÁLVARO GUATAME NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOHN ÁLVARO GUATAME NÚÑEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor JOHN ÁLVARO GUATAME NÚÑEZ, por conducto de apoderado judicial, el 28 de noviembre de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- (Archivo denominado «04. Reparto» de la carpeta denominada «2. 2020-00028» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Mocoa Putumayo (Archivo denominado «03. *Auto remite por competencia*» de la carpeta denominada «2. 2020-00028» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.3. Mediante auto de 26 de agosto de 2020 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA dispuso devolver proceso al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y en caso de no ser aceptada la devolución, propuso el conflicto de competencia (Archivo denominado «07 *AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA 2020-00028*» de la carpeta denominada «2. 2020-00028» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.4. Por auto de 23 de octubre de 2020 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA-, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «3.2019-482 *REMITE COMPETENCIA (1)*» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.5. El 11 de noviembre de 2020 fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto en la misma fecha el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados «003*CorreoReparto*» y «004*ActaReparto*» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Subraya el Despacho.

(...)).».

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Ahora bien, en los folios 10 y 11 del archivo denominado «02. Demanda» de la carpeta denominada «2. 2020-00028» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» expediente digitalizado, la

parte actora estimó la cuantía del presente medio de control en la suma total de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos m/cte. **\$82.811.600**, por concepto de lucro cesante representado en la afectación económica que sufrió el demandante al no percibir su indemnización, como quiera que la calificación de sus lesiones fue «*ACTOS EN CONTRA DE LA LEY Y EL REGLAMENTO*», la cual no dispone indemnización alguna.

En ese orden, consonancia con lo anterior, la cuantía para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS en primera instancia para el año 2020 está limitada a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (**\$43.890.150**), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a la suma de **\$82.811.600¹**.

Así las cosas y, como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folios 10 y 11 del archivo denominado «02. Demanda» de la carpeta denominada «2. 2020-00028» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota» expediente digitalizado.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA–SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e177da81139341e9bb38491600ce7885a13d990a3cc5bed29ab5ecbe8a638

6

Documento generado en 20/11/2020 11:03:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00195-00
Demandante: JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 31 de octubre de 2020 el doctor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, aduciendo actuar en calidad de apoderado judicial del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO, en el proceso adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 25307-3333001-2016-00077-00, solicitó adelantar la ejecución de la sentencia proferida en el mencionado proceso.

No obstante, una vez verificado el plenario se advierte que la sentencia proferida dentro del mencionado radicado no fue aportada por el abogado, ni el poder que allí le fue concedido.

En ese orden, sería del caso requerir al solicitante para que allegue la copia de las providencias que pretende ejecutar, empero, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena

[artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso»¹ (Subrayado del Despacho)

En ese orden, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso y teniendo como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto. No obstante, el Despacho encuentra necesario contar con las providencias proferidas en el mencionado proceso ordinario para emitir el pronunciamiento que corresponda, por lo que aplicando los principios de celeridad y economía, como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2016-00077-00 se encuentra dentro del archivo de este Despacho, se **ORDENA** que por Secretaría se **DESARCHIVE** el mencionado expediente y se agreguen a la presente actuación las copias digitalizadas de la sentencia de primera de primera instancia y la de segunda instancia, si la hubiere, así como

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

del poder que fue conferido por el demandante en dicho proceso, con anotación de vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65875ef898cb1fddf7cda5c6309776ae5be09b6891796d227e1eeff7a29013a5

Documento generado en 20/11/2020 11:06:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00196-00
Demandante: TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA S. EN C.
Demandado: CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el apoderado judicial de la sociedad TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA S. EN C. contra la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de noviembre de 2020¹ fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto en la misma fecha el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

La parte actora invoca como pretensiones las siguientes:

¹ Si bien fue radicada el jueves 12 de noviembre, se advierte que no se realizó dentro del horario laboral, por lo que se toma como fecha de radicación el día hábil siguiente.

«**PRIMERO:** Que se decrete NULIDAD del Acto Administrativo número 201900057599 del 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Que se decrete NULIDAD del Acto Administrativo número 201900063476, de fecha 16 de septiembre de 2019, emanado por CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.

TERCERO: Que como consecuencia se declare dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que resultaren emanados por la demandada, derivados de las nulidades planteadas.

CUARTO: Que a la providencia que dé mérito favorable a las pretensiones de esta demanda, la entidad pública demandada le dé cumplimiento acatando lo dispuesto por los Artículos 192 y siguientes del CPACA -Ley 1437 de 2011-.

QUINTO: Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias en derecho y/o honorarios profesionales».

En este punto, se torna relevante hacer las siguientes precisiones:

3.1. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

3.2. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Descendiendo al subexamine, se evidencia conforme a la consulta realizada en el siguiente enlace web <https://www.celsia.com/wp-content/uploads/2020/10/Estatutos-Celsia-septiembre-2019-1.pdf>, que la entidad demandada CELSIA S.A. E.S.P., es una sociedad comercial por

acciones de la especie de anónimas, cuyo objeto social es «*la administración, precautelación o incremento de su patrimonio mediante el fomento y promoción en las actividades industriales o comerciales, especialmente por medio de la inversión en sociedades u otras personas jurídicas, o participación en otro tipo de estructuras corporativas, relacionadas con la industria de la energía, servicios públicos y sus actividades conexas o complementarias...*», situación frente a la cual, para continuar con el análisis, deviene relevante determinar si dicha Sociedad debe ser considerada o no como una entidad pública.

El párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala las condiciones para que una empresa pueda ser denominada pública, así:

«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

En esta secuencia, contrastado que la regla que determina la naturaleza de una entidad es el porcentaje de la composición accionaria que radique en cabeza del Estado, el cual, cuando supera el 50% la convierte en pública, impone revisar la estructura accionaria de la mencionada sociedad la que de conformidad con la verificación en la siguiente página web <https://www.celsia.com/es/accionistas-e-inversionistas/perfil-corporativo/composicion-accionaria/>, se encuentra conformada así:

En el siguiente gráfico usted podrá conocer la distribución y los porcentajes de la composición accionaria de Celsia.



En ese orden, se observa que el porcentaje accionario de CELSIA S.A. E.S.P. conforme al resultado obtenido de la página web de esta, recae en entidades privadas, lo que conlleva a determinar que no es una entidad pública.

Ahora bien, atendiendo el objeto social de la demandada CELSIA S.A. E.S.P. consistente en la prestación de un servicio público, es preciso indicar que, por regla general de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994², ésta se encuentra sometida al régimen de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la misma ley.

Por lo expuesto, deviene relevante para el Despacho resaltar que la demandada CELSIA S.A. E.S.P. es una sociedad anónima que presta un servicio público, por lo que a la luz de lo señalado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 se rige por las reglas del derecho privado.

² **«Artículo 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS.** Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce...»

Robustece lo anterior, el pronunciamiento efectuado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado el 25 de octubre de 2006 en el que señala que:

*“Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **la prestación de los servicios públicos no constituye una función pública.** Debe tenerse en cuenta que la parte motiva de la sentencia citada constituye su ratio decidendi, entendida como fundamento jurídico suficiente³, que resulta inescindible de la decisión en cuanto a la definición de la prestación de servicios públicos como función pública, pues la Corte condicionó el contenido de la norma a que el “particular que preste un servicio público sólo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador”. Luego, por regla general, la prestación del servicio público no constituye función pública, salvo que la ley, de manera explícita, atribuya potestades propias del Estado.*

En otros términos, y de acuerdo con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, en ningún caso la prestación de servicios públicos puede ser considerada, en sí misma, como una función pública, y solamente aquellas actividades que las empresas prestadoras de servicios públicos ejerzan en desarrollo de prerrogativas propias del Estado, pueden ser consideradas como tales”. (Destaca el Despacho).

Ahora bien, de la lectura de los hechos narrados por el accionante, se observa que el presente asunto refiere a la controversia derivada de la oferta mercantil No. 050 de 24 de noviembre de 2016 en cuanto al cobro de energía reactiva en el inmueble ubicado en la vereda La Esmeralda Km 14 en Nilo Cundinamarca, oferta dentro de la cual en su cláusula 18 se señaló:

18. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: toda controversia que surja con ocasión de la presente **OFERTA** será resuelta en primera instancia directamente por las partes; en caso de no llegar a un acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, acudirán ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Ibagué. Si llegare a fracasar la etapa de conciliación, las partes podrán acudir a los mecanismos judiciales ordinarios.

En este punto, debe señalarse que el Consejo de Estado en cuanto a la jurisdicción y competencia para conocer de controversias donde son partes las

³ Sobre los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta* ver, entre otras, las siguientes providencias: SU-168 de 1999, SU-047 de 1999, SU-640 de 1998, T-961 de 2000.

empresas de servicios públicos domiciliarios en proveído de 10 de agosto de 2015⁴ señaló:

«2. De la jurisdicción y de la competencia para conocer de controversias donde son parte las empresas de servicios públicos domiciliarios con capital público y privado.

(...)

En lo que concierne a la jurisdicción competente para conocer los conflictos originados en la actividad de quienes son empresas prestadoras de servicios públicos, las disposiciones legales sólo definieron, de manera expresa, la jurisdicción para determinados asuntos, perdiendo de vista el resto de eventos, e incursionando con ello en un limbo normativo en cuanto a este punto en particular. En la Ley 142 de 1994, se estableció que el régimen de los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos sería el dispuesto en la misma Ley, en las normas civiles y comerciales; estableciendo que sólo se aplicaría el estatuto de contratación (L. 80/93) para ciertos eventos (incursión obligatoria de cláusulas exorbitantes en algunos contratos); y frente a esto último, se indicó que sería la jurisdicción contenciosa la competente para conocer de los conflictos surgidos en este tipo de contratos. Ahora bien, respecto del recaudo de las facturas como precio del servicio público suministrado, también hubo pronunciamiento legal expreso, en tanto se estableció que sería la jurisdicción ordinaria, la competente para ese tipo de cobros. De modo que, fue tal la falta de claridad para otros asuntos (responsabilidad contractual sin cláusulas exorbitantes, extracontractual de todo origen, y por expedición de actos administrativos), que las altas cortes tuvieron que definir esas zonas grises, indicando cuál era la jurisdicción competente para unos temas y para otros; acudiendo a lo que era función administrativa o no; o dándole aplicación a la cláusula general de competencia prevista en el código civil, que encarga a la jurisdicción ordinaria de dirimir los conflictos que carezcan de asignación especial de competencia». (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, en el presente caso se configura la falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵, siendo necesario remitir el expediente al competente, esto es, a la Jurisdicción Ordinaria Civil,

⁴ Sentencia 2001-01893 de agosto 10 de 2015, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, expediente: 0800-1233-1000-2001-01893-01, Radicación interna: 35.869, Consejero Ponente: Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz (E).

⁵ «**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión»

Juzgados Civiles Municipales de Ibagué-Tolima (Reparto), teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 numeral 1⁶ y 28 numeral 3⁷ del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado por las partes en la oferta mercantil No. 050 de 24 de noviembre de 2016 en los siguiente términos:

23. LUGAR DE EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: las partes convienen que las obligaciones derivadas de la presente OFERTA se ejecutarán en el municipio de Ibagué (Tollma).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

⁶ **«Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

⁷ **«Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...))»

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23173474575d5f96bfec21503371089ae074fd4f10440a760fea0cc2634b8c10

Documento generado en 20/11/2020 11:03:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00197-00
Demandante: NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, por conducto de apoderado judicial, el 13 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «003CorreoReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 13 de noviembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. No allegó la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, se requerirá también a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

3.2. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por

¹ «**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que se advierte incumplida dentro del presente asunto, por lo que se requerirá en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Finalmente, se observa que la señora NANCY JANETT RODRÍGUEZ RIAÑO confirió poder al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO para que la represente judicialmente dentro del presente medio de control, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Folios 16 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872, **especificando el municipio.**
- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

FOMAG-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, certifique el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872, **especificando el municipio.**

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, para actuar como apoderado judicial de la señora **NANCY JANETT RODRÍGUEZ RIAÑO**, de conformidad con el poder visible en los folios 16 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87093cc6dbbaa5223ddbfb0c86f3403574fe8d1bb7c60975ef886fdbaec37b1

Documento generado en 20/11/2020 11:03:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00198-00
Demandante: JAIME TRUJILLO VIDAL
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JAIME TRUJILLO VIDAL, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor JAIME TRUJILLO VIDAL, por conducto de apoderado judicial, el 13 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «003CorreoReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 13 de noviembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que se advierte incumplida dentro del presente asunto, por lo que se requerirá en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Finalmente, se observa que el señor JAIME TRUJILLO VIDAL confirió poder al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO para que la represente judicialmente dentro del presente medio de control, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido

¹ «Artículo 6. **DEMANDA**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

(Folios 16 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, para actuar como apoderado judicial del señor **JAIME TRUJILLO VIDAL**, de conformidad con el poder visible en los folios 16 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c65138813e86697b65ac43d3d0e29b9da4a7e99c8ea29fa6eac14e813234395

Documento generado en 20/11/2020 11:03:19 a.m.

Expediente: 25307-3333-001-2020-00198-00

Demandante: JAIME TRUJILLO VIDAL

*Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00199-00
Demandante: JAVIER MEDINA GARCÍA
ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ
GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN
JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ
LUIS ALFONSO VELANDIA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, por conducto de apoderado judicial, el 29 de octubre de 2020 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos

del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA. (Archivo denominado «05ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 6 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado «07RemiteCompetenciaGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.3. El 13 de noviembre de 2020 fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto en la misma fecha el proceso correspondió a éste Despacho. (Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Sería de caso admitir la demanda de la referencia, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que con la demanda no fue remitida **la constancia de publicación, comunicación, notificación o de ejecución** del oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, acto administrativo demandado, documento necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar

¹ «**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que se advierte incumplida dentro del presente asunto, por lo que se requerirá en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Finalmente, se observa que los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, confirieron poder al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA para que los representen judicialmente dentro del presente medio de control, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Archivo denominado «02Poder» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido de que: **i)** allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

es del oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020 y, **ii**) la constancia de envío de la demanda y sus anexos simultáneamente a la demandada por medio electrónico, así como también el escrito de subsanación de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, para actuar como apoderado judicial de los señores **JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA**, de conformidad con los poderes visibles en el archivo denominado «02Poder» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b45efa0213a07f9fec1c252ccf9c308254a8b61509889cf9436777552fe560e

Documento generado en 20/11/2020 11:03:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**